

Recomendación 25/2009
Guadalajara, Jalisco, 8 de octubre de 2009
Asunto: violación del derecho a la vida,
a la legalidad, a la integridad y seguridad personal,
a la libertad, al trato digno y a la propiedad
Queja 1/2009/III, y sus
acumuladas 29/2009/III y 244/2009/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos,
procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Integrantes del Ayuntamiento de
Ocotlán, Jalisco

Síntesis

[Agraviado], un joven vecino del municipio de Jamay, aproximadamente a la 01:00 de la mañana del 1 de enero de 2009, conducía, junto con su amigo [Quejoso] su camioneta Trail Blazer en color plata sobre la carretera Ocotlán-Tototlán, cuando se percataron de que dos patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán los perseguían. Al llegar a la autopista Guadalajara-México, una de las dos unidades del grupo táctico de la misma corporación que ya los esperaban, invadió el carril por el que circulaban, momento en el cual escucharon detonaciones de arma de fuego que lesionaron por la espalda al [agraviado], lo que provocó que perdiera el control del vehículo, virara al lado derecho de la carretera y chocara contra unas piedras. Segundos después, [agraviado] perdió la vida.

La titular de la agencia del Ministerio Público Investigador II de Ocotlán acudió a dar fe de los hechos y ordenó integrar la correspondiente averiguación previa, para lo cual acordó realizar diversos dictámenes periciales y tomar la declaración de los presuntos responsables. Luego de que analizó el resultado de los elementos recabados, acordó consignar la pesquisa ante el Juzgado Penal de Ocotlán y puso como presunto responsable al elemento Rosendo Maldonado López.

Este organismo concluyó que [agraviado] falleció a consecuencia del disparo hecho por un policía de la DGSPD y que la titular de la agencia del Ministerio

Público Investigadora II de Ocotlán actuó de manera deficiente en la integración de la pesquisa, al no solicitar los dictámenes periciales necesarios para esclarecer los hechos investigados. Además, resolvió contrariamente a constancias y en contubernio con personal de la DGSPPO que desvaneció y alteró las evidencias para ocultar al verdadero responsable.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1/2009/III y sus acumuladas, por actos que cometieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán (DGSPPO), así como autoridades de los tres niveles de gobierno que violaron los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de enero de 2009, [quejoso] presentó queja por vía telefónica a favor de su amigo [agraviado] y en contra de elementos adscritos a la DGSPPO, la cual se registró con el número de expediente 1/09/III, ya que el 1 de enero de 2009, aproximadamente entre la 1:30 y las 2:00 horas, acompañaba como copiloto a su amigo [agraviado], quien manejaba su camioneta Trail Blazer en color gris sobre la carretera Ocotlán-Tototlán, cuando al llegar al entronque de la autopista Guadalajara-México, vieron dos patrullas del grupo táctico de la policía de Ocotlán, por lo que una de esas unidades, de forma intencional, invadió el carril por el cual circulaban, pero [agraviado] la esquivó para no chocar con ella.

A cien metros de distancia, el quejoso escuchó una detonación de arma de fuego hecha por un elemento de Seguridad Pública que iba en la unidad que invadió el carril por el que circulaban. Del uniformado que disparó, ahora sabe que se llama Rosendo Maldonado. Entonces, su amigo [agraviado] se quejó, diciendo que le habían dado en la espalda, y como él venía conduciendo, se salió de la carretera y paró la marcha del automotor. De inmediato, los policías ocupantes de la patrulla que momentos antes les habían salido al paso se les acercaron, y con lujo de violencia trataron de sacar al quejoso, fue cuando les dijo que [agraviado] estaba herido, que lo habían lesionado con el disparo de arma de fuego que habían hecho.

Al [agraviado] se le iba la respiración, por lo que después de unos minutos falleció. Después de eso, los policías ya no le hicieron nada al quejoso. Pidieron apoyo y llegaron más unidades, pero antes el policía Rosendo Maldonado se retiró del lugar para evadir su responsabilidad, pero fue detenido.

2. El 1 de enero de 2009, personal del área de guardia de esta Comisión le solicitó al titular de la DGSP, Filiberto Ortiz Amador, como medida cautelar, que facilitara la información necesaria al agente del Ministerio Público de esa ciudad, así como las armas que portaban los elementos bajo su mando cuando sucedieron los hechos.

En respuesta, el director de la DGSP informó que ya había realizado lo solicitado y que incluso puso a disposición del fiscal a los policías Abel Muñoz Aguirre, Ernesto Romero Caudillo, Rosendo Maldonado López, Felipe Sánchez Ventura y Felipe Saavedra de la Cruz.

3. El 2 de enero de 2009 se admitió la queja en la Tercera Visitaduría General, en contra de Rosendo Maldonado López, Ernesto Romero Caudillo, Abel Nuñez Aguirre, Felipe Sánchez Ventura y Felipe Saavedra de la Cruz, elementos de la DGSP, a quienes se les solicitó su informe de ley.

En el mismo acuerdo se solicitó información en auxilio y colaboración al delegado regional de la PGJE zona Ciénega, así como al director general del Centro Integral de Comunicación del Gobierno del Estado.

4. El 5 de enero de 2009, [quejosa] formuló queja por escrito a favor de su esposo Rosendo Maldonado López, elemento de la DGSP involucrado en la queja 001/09/III, y en contra del director general de la DGSP, del personal de la delegación de Ocotlán de la PGJE y del subprocurador Marco Aurelio del Toro, la cual se registró con el expediente 029/09/III, ya que su esposo entró en su turno de trabajo como policía de la DGSP a las 8:00 horas del 31 de diciembre de 2008, y terminaría a las 8:00 horas del 1 de enero de 2009.

Su esposo le platicó que aproximadamente a la 1:30 de la mañana del 1 de enero de 2009, cuando circulaban por la avenida Francisco Zarco con dirección a San Martín de Zula, vieron una camioneta Trail Blazer, cuyas características coincidían con las de un vehículo que momentos antes había hecho

detonaciones. Su esposo le dijo también que quien iba al mando de la unidad era el comandante Felipe Sánchez Ventura, pues él apenas tenía diez meses de haber ingresado a la policía municipal y no tenía a cargo arma larga de ningún calibre, menos el exclusivo de las fuerzas armadas. Curiosamente, refirió su marido, antes de agarrar la avenida Francisco Zarco le ordenaron trasladarse a la parte trasera de la patrulla, por lo que el elemento que viajaba atrás pasó a la cabina de ésta.

Su esposo le manifestó que luego de que vieron la camioneta en la que viajaba [agraviado], escuchó un disparo y es precisamente el que realizó Felipe Sánchez Ventura, mientras que el arma que su esposo llevaba atrás de la unidad, en posición vertical, se disparó cuando el chofer del comandante Sánchez Ventura frenó el vehículo.

Cuando el comandante Sánchez Ventura se dio cuenta de que había muerto el conductor de la camioneta, reconoció haber disparado, pero a las llantas del automotor. En seguida pidió apoyo a otra unidad y le dijo a Rosendo que fueran a la Presidencia. Una vez ahí, le dijo que entregara su arma y que fuera a esconderse, que a ver qué podía hacer, que luego le hablaba, que no se preocupara, porque en la Presidencia iban a arreglar todo, pues el director era familiar del subprocurador Marco Aurelio del Toro.

De acuerdo con [quejosa], en la delegación de la PGJE de la zona Ciénega acomodaron todo para que su esposo resultara responsable a pesar de que el comandante Felipe Sánchez Ventura salió positivo en la prueba de disparo de arma de fuego, lo cual justificaron en el supuesto hecho de que un día antes había matado un pato en la presa de La Huaracha, siendo que él fue quien disparó a [agraviado], con lo que obligó a su marido Rosendo Maldonado López a aceptar todo lo que aquél declaró en la delegación de la PGJE, con la promesa de que ellos iban a arreglar todo, y que iban a pagar abogados para que en setenta y dos horas saliera libre.

Al ver que el comandante Ventura quedó libre y a él lo consignaron ante el juez, los escoltas de Filiberto Ortiz, director de Seguridad Pública de Ocotlán, y el comandante Felipe Sánchez Ventura lo amenazaron con que si declaraba en otro sentido o cambiaba su declaración preparatoria ante el juez penal, no iba a salir vivo de los separos.

5. El 7 de enero de 2009, personal de la Tercera Visitaduría General se entrevistó con [quejoso], quien ratificó la queja que interpuso a favor de su amigo [agraviado]. Aclaró que el trueno del disparo se escuchó muy cerca y no a los cien metros, como se asentó en la inconformidad. Al quejarse, su amigo sólo manifestó que le pegaron, perdió el conocimiento, y como circulaban sobre una curva inmediata, la inercia hizo que el vehículo siguiera derecho, lo que provocó que se salieran de la carretera.

Al poco rato llegó una patrulla de Ocotlán, acompañada de una unidad rural de ese municipio, no del estado, como se dice en la queja. Entonces se retiraron dos unidades y en seguida llegó la ambulancia de la Cruz Roja de Ocotlán.

Finalmente, aclaró que él no sabía el nombre del policía agresor y desconoce cómo se asentó ese nombre al momento de poner su queja telefónicamente.

6. El 7 de enero de 2009, personal de esta Comisión se entrevistó con [...] e [...], papás de [agraviado], quienes manifestaron que su hijo fue asesinado por la espalda por policías de Ocotlán, según eso, por un elemento de nombre Rosendo Maldonado. Sin embargo, consideraron que eso era falso, porque en el velorio se acercó la familia del policía y les comentaron que cuando se suscitaron los hechos él nunca disparó su arma, sino que fue el comandante Ventura, pero que obligaron a Rosendo a que se inculpara del delito.

7. El 8 de enero de 2009 se admitió la queja con el número 029/09/III, la cual acumuló a la 001/09/III. En el mismo acuerdo se solicitaron los informes de ley a Filiberto Ortiz Amador, director de la DGSPD, a Marco Aurelio del Toro Zapién, subprocurador de la PGJE, así como al delegado regional de la zona Ciénega de la PGJE y al agente del Ministerio Público de la PGJE adscrito a Ocotlán.

8. El 9 de enero de 2009, Rosendo Maldonado López, interno de la cárcel municipal de Ocotlán, ratificó la queja interpuesta a su favor por su esposa.

9. El 13 de enero de 2009 se recibió el oficio 37/09/DRZC, suscrito por Horacio Vital González Pérez, delegado general de Justicia de la zona Ciénega, perteneciente a la PGJE, mediante el cual rindió su informe de ley. Manifestó que no eran ciertos los hechos imputados y que ignoraba por qué el quejoso

Rosendo Maldonado López manifestaba haber recibido instrucciones del subprocurador C de Concertación Social, Marco Aurelio del Toro Zapién, para “acomodar” las cosas en la averiguación previa en contra del quejoso.

Agregó, en concreto, que el agente del Ministerio Público goza de total autonomía técnica y jurídica para integrar una averiguación previa y valorar las pruebas, conforme al artículo 21 de la Constitución, por lo que no podía decirle que estableciera las cosas en contra del quejoso Maldonado López.

10. El 13 de enero de 2009 se recibió el oficio DG 02/2009, firmado por el titular de la DGSPPO, comandante Diego de Jesús Cervantes Maldonado, mediante el cual informó que el 7 de ese mes Filiberto Ortiz Amador había presentado su renuncia.

Remitió copia certificada del resguardo de armas y de los reportes de cabina del día de los hechos, y del oficio por el que puso a disposición del agente del Ministerio Público a los elementos involucrados.

Anexó oficio por el cual se notificó al titular de la DGSPPO el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa R. 02/2009. Asimismo, acompañó los informes de ley de los siguientes elementos:

a) Felipe Saavedra de la Cruz, comandante de la zona rural de Ocotlán, informó que a la 1:30 de la mañana se encontraba en servicio en la unidad PR-01, cuando escuchó por radio que la patrulla O-103 había divisado una camioneta Cherokee, color dorado, que iba a alta velocidad, cuyos ocupantes habían hecho varios disparos al aire. Refirió que la camioneta había ingresado después en la avenida Francisco Zarco, y pidieron a la unidad O-111 que la interceptara. Dice también en su informe que ésta se dio a la fuga rumbo al municipio de Tototlán, por lo que el subdirector operativo, Mauricio Santos Santos, le ordenó apoyar la detención del vehículo.

Cuando llegó al cruce de Zula, observó la patrulla GT-02 en espera de la camioneta, por lo que avanzó quince metros, aproximadamente, y escuchó varias detonaciones. Asimismo, pasó una camioneta que cumplía con la descripción, por lo que tomó en sentido contrario la entrada que va a Ocotlán a fin de detenerla, pero la perdió de vista y entonces se dirigió a Los Sauces. Retornó a Zula cuando escuchó por radio que la unidad GT-02 pedía una ambulancia.

Al llegar al entronque de Zula, observó que las unidades O-103, O-111, O-114 y GT-02 estaban en la orilla de la carretera a unos doscientos metros del entronque de Zula, al lado derecho de la carretera a Tototlán, así como una camioneta en cuyo interior había un civil recargado en el volante, al parecer sin vida. Optó por retirarse luego de que el subdirector operativo y los comandantes Felipe Sánchez Ventura y Juan Carlos Hernández Núñez, que se encontraban en el lugar, no le dieron ninguna orden.

Más tarde, Juan Carlos Hernández Núñez le ordenó que se presentara en la agencia del Ministerio Público donde permaneció detenido por los hechos.

Finalmente, anexó documentos probatorios.

b) Abel Núñez Aguirre, policía de línea de Ocotlán, refirió que el 1 de enero, a la 1:10 horas, estaba en Santa Clara de Zula como chofer de la unidad PR-01, cuando escuchó que le pedían por radio su apoyo para localizar un vehículo Cherokee color arena, del que se habían hecho detonaciones de arma de fuego, el cual circulaba por la carretera Ocotlán-Tototlán. Asimismo, escuchó que la unidad O-111, ocupada por Javier Bravo García y Antonio Aguilar Rostro se encontraba esperando la camioneta delante de la gasolinera.

Después escucharon que la unidad 103, al mando del comandante Juan Carlos Hernández Núñez, perseguía el vehículo color arena, y cuando lo interceptó la unidad O-111, sus ocupantes ignoraron la orden de detenerse. En seguida escucharon que la unidad GT-02 esperaba la camioneta delante del entronque de la autopista, y cuando el vehículo perseguido pasaba frente a la GT-02, escucharon las detonaciones, por lo que Abel Núñez Aguirre se metió en sentido contrario para perseguirlo. Se fueron a Los Sauces, pero al no localizarla, decidió regresar a la carretera Ocotlán-Tototlán. Luego de unos minutos escuchó por radio que solicitaban una ambulancia y regresó al cruce de Zula. Al llegar ahí, como a doscientos metros hacia Tototlán, avistó las patrullas GT-02, O-103 y O-111, que ya atendían el servicio, por lo que continuaron el recorrido por las rancherías.

A las 3:30 horas, el comandante Núñez les dijo que tenían que ir a declarar lo que presenciaron.

Por último, ofreció medios de convicción de su parte.

c) El titular de la DGSPPO, comandante Diego de Jesús Cervantes Maldonado, aportó el acta circunstanciada del 9 de enero de 2009, en la que hizo constar que Rosendo Maldonado López se abstuvo de rendir su informe de ley.

11. El 15 de enero de 2009 se recibió el oficio sin número, firmado por el comandante de la DGSPPO, Felipe Sánchez Ventura, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado y manifestó que el día de los hechos desempeñó sus funciones como supervisor general en la unidad GT-02. Como chofer lo acompañaba Rosendo Maldonado López y como escolta Ernesto Romero Caudillo.

Alrededor de las 12:15 horas, de cabina se les reportó que en la delegación de Santa Clara de Zula se encontraba un vehículo Mustang, color negro, con varias personas armadas. Al llegar observó las unidades O-103, O-111 y la PR-01, pero el comandante Juan Carlos Hernández Núñez manifestó que había visto el citado vehículo estacionado en una parcela, por lo que se dejó el servicio. Ordenó a su chofer Ernesto Romero Caudillo trasladarse a la presa La Huaracha, y cuando salían por la carretera a San Martín de Zula, el comandante Hernández Núñez le informó de una camioneta Cherokee, color gris o arena. Eran cerca de las 1:25 horas del 1 de enero de 2009, y pidió apoyo a la unidad O-111, cuyos integrantes informaron que el citado vehículo se dirigía a Tototlán, por la carretera Ocotlán-Tototlán.

Dio la orden a su chofer Ernesto Romero Caudillo de que se acercara al cruce de la carretera a Zula, pero escuchó cuando el subdirector operativo le ordenaba al comandante Juan Carlos Hernández Núñez suspender la persecución. Por ello, le dijo a su chofer que bajara la velocidad, y al volverse en un retorno para Ocotlán, en el sitio donde la carretera hace una Y griega, observaron un vehículo con las características mencionadas por el comandante Núñez a exceso de velocidad. Escuchó una detonación, por lo que le ordenó a su chofer que retornara por donde pasó el vehículo, lo cual no hizo de inmediato, ya que detrás de ella iban cuatro vehículos y las unidades O-113 y O-111, por lo cual, al seguirlas, vio que la unidad O-111 se paró a unos quinientos metros y al llegar donde estaba, le manifestaron que la camioneta se había salido de la carretera y se había metido a la labor. Bajó para verificar lo ocurrido, y al llegar el copiloto le manifestó que su compañero estaba herido.

Regresó a su unidad a pedir una ambulancia y le informó a Juan Carlos Hernández Núñez que el chofer tenía un balazo en la espalda, y fue él quien cuestionó a los elementos Rosendo López Maldonado, Ernesto Romero Caudillo, José Antonio Aguilar Rostro y a Javier Bravo García, y este último le dijo que él había disparado a las llantas. En ese momento también Rosendo López Maldonado dijo que a él se le había ido un disparo, pero no en dirección de la camioneta que iba a exceso de velocidad, por lo que cuando regresó a la patrulla el comandante Núñez le informó que ya tenía al culpable, que había sido Rosendo, el cual ya no se encontraba, pero había dejado el arma larga y corta en la cabina de la patrulla que comandaba, la GT-O2.

Posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien decretó su libertad bajo las reservas de ley.

12. El 15 de enero de 2009 se recibió el oficio sin número, suscrito por el policía de Ocotlán Ernesto Romero Caudillo, por el cual rindió su informe de ley. Manifestó que el 31 de diciembre de 2008, alrededor de las 22:30 horas, con autorización de su comandante Felipe Sánchez Ventura, cambió su trabajo de escolta de la unidad GT-02 a chofer de ésta, y tomó su lugar Rosendo Maldonado López, a quien le entregó el rifle AR-15.

A las 12:15 horas del 1 de enero de 2009 continuaron su vigilancia por la colonia Mascota, cuando por reporte de cabina se les informó que en la delegación de Santa Clara de Zula se encontraba un vehículo Mustang color negro con varias personas armadas, y al llegar observó que se encontraban las unidades O-103, O-111 y la PR-01, pero en ese momento el comandante Juan Carlos Hernández Núñez manifestó que había visto el citado vehículo estacionado en una parcela y ya no salió de ahí, por lo que el comandante Sánchez Ventura le ordenó que se fuera por la brecha que conduce a la presa La Huaracha, por Santa Clara de Zula, pero al ir circulando escucharon que el comandante Hernández Núñez hacía un reporte a cabina de que desde un vehículo Cherokee gris varios sujetos al parecer habían detonado armas de fuego y se dirigían a Zula, por lo que el comandante pidió apoyo al encargado de la zona, José Antonio Aguilar Rostro, quien estaba cerca del centro universitario, y esa unidad siguió al vehículo, por lo que se acercaron al lugar.

Detrás de ellos iba la unidad PR-01, cuando escucharon que el subdirector operativo ordenó al comandante Hernández Núñez que abandonara la persecución del vehículo, por lo que su superior le indicó que bajara la

velocidad. Sin embargo, al llegar al cruce de Zula, el comandante Hernández Núñez comentó por radio que ya estaban por llegar al cruce, y casi al mismo tiempo se encontraron con el vehículo que perseguían, el cual pasó a exceso de velocidad. En ese momento escucharon detonaciones y vio que pasaron las unidades O-111 y O-113 en persecución de la Cherokee, y por ello no pudo dar vuelta de inmediato.

Cuando pudo hacerlo, vio que la unidad O-111 se paró en la cuchilla ubicada cerca del cruce y de ella bajaron el comandante Sánchez Ventura y el policía Rosendo Maldonado López. Desde el vehículo observó que el conductor estaba sobre el volante, luego el comandante Sánchez Ventura pidió una ambulancia, y entre la confusión desapareció Rosendo Maldonado López, quien dejó sus armas en la cabina de la GT-02. Del lugar de los hechos lo enviaron al Ministerio Público, quien cuarenta y ocho horas después decretó su libertad con las reservas de ley.

13. El 15 de enero de 2009 se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por [...] y varios ciudadanos de Ocotlán, en contra de Absalón García Ochoa, presidente municipal de Ocotlán, y de quien resultara responsable de la DGSPD por el constante abuso policiaco que reciben los ciudadanos por parte de los policías municipales.

Lo anterior se recabó durante la marcha que vecinos de Ocotlán, Jamay y municipios aledaños realizaron fuera de la Presidencia Municipal de Ocotlán el 9 de enero de 2009, con motivo de la muerte de [agraviado], y el reclamo del constante abuso policiaco que viven, en la que el tercer visitador general de este organismo intervino como mediador entre los manifestantes y la autoridad.

14. El 17 de enero de 2009 se recibió el oficio 77/2009-2, mediante el cual la agente del Ministerio Público Investigador número 2 de la PGJE en Ocotlán, Gabriela Jiménez Ibarra, rindió su informe de ley en el que negó los hechos que se le atribuyeron. Señaló que sí participó en la integración de la averiguación previa [...], donde perdió la vida [agraviado], pero que siempre actuó apegada a las funciones que le marca la ley.

Negó haber recibido órdenes de sus superiores para actuar en agravio del quejoso, y que tenía además la autonomía técnica y jurídica para actuar

conforme al artículo 21 de la Carta Magna. Para tal fin, remitió copias certificadas de la averiguación previa [...].

15. El 20 de enero de 2009 se ordenó acumular la queja 244/09/III a la 1/09/III.

16. El 21 de enero de 2009 se recibió el escrito de la quejosa [...], mediante el cual informó que temía por la integridad física de su esposo Rosendo Maldonado López dentro de la cárcel municipal de Ocotlán. Por ello, este organismo le solicitó al primer edil, como medida cautelar, que garantizara su integridad física.

17. El 22 de enero de 2009 se recibió el oficio 153/2009/SP/C, mediante el cual el subprocurador C de Concertación Social de la PGJE, Aurelio del Toro Zapién, rindió su informe de ley. Dijo que ignoraba a qué persona se hace referencia en la queja cuando se mencionaba al “licenciado Marco Aurelio del Toro”, puesto que ése no era su nombre, además de que los hechos ocurrieron en el municipio de Ocotlán, es decir, en una jurisdicción territorial fuera de la Subprocuraduría que tiene encomendada, por lo que desconocía tanto los hechos como a las personas que en ella se precisan.

18. El 23 de enero de 2009, a la queja 001/09/III se acumuló la 244/09/III, por lo que se solicitó el informe de ley a Absalón García Ochoa, presidente municipal de Ocotlán, Jalisco.

19. El 28 de enero de 2009 se amplió la queja en contra del comandante Juan Carlos Hernández Núñez y de Juan Enrique Romero Caudillo, Javier Bravo García y Antonio Aguilar Rostro, todos elementos de la DGSPPO, a quienes se les requirieron sus respectivos informes de ley, ya que en los informes rendidos por las autoridades se advirtió su participación en los hechos investigados.

Asimismo, se solicitó al director jurídico del Ayuntamiento de Ocotlán su auxilio y colaboración para que remitiera fotocopia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad [...].

De igual forma, a Martha Elba Flores Cruz y a Óscar Rodríguez Romero, elementos de la DGSPPO, se les pidió que acudieran a esta Comisión a rendir sus testimonios.

20. El 3 de febrero de 2009 se recibieron los testimonios de los policías municipales citados en el párrafo anterior.

21. El 4 de febrero de 2009 se recibió el testimonio del policía municipal de la DGSPPO, Gustavo Lozano Saavedra, y de los elementos de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ocotlán Isaías Gaytán Rodríguez, Carlos Moreno Sánchez y Omar Lomelí Anaya.

22. El 4 de febrero de 2009 se amplió la queja en contra del comandante Mauricio Santos Santos y del policía primero Jorge Cruz Mora, ambos elementos de la DGSPPO, ya que los testigos referidos manifestaron que fueron ellos quienes alteraron los reportes de cabina elaborados el 1 de enero de 2009. Por ese motivo se les requirió su respectivo informe de ley y, en atención al principio de inmediatez, se les solicitó que ofrecieran los medios de convicción de su parte.

23. El 5 de febrero de 2009, en oficio enviado por fax, el policía de la DGSPPO Jorge Cruz Mora rindió su informe de ley. Manifestó que quien ordenó modificar el número de reporte 2884, del 1 de enero de 2009 y asentar en él que los ocupantes del vehículo hicieron una detonación de arma de fuego cerca del restaurante denominado Los Alazanes, fue el director operativo Mauricio Santos Santos. Además manifestó que era falso que él hubiera querido obligar a Martha Elba Flores Cruz a firmar el reporte 2884, pues tanto éste como el 2879 del 31 de diciembre de 2008 debieron haber sido firmados por ella, sólo que por ausencia los firmó el oficial Óscar Rodríguez Romero, policía de línea.

En lo que concierne al reporte 2566 de 1 de enero de 2009, reconoció que fue firmado por él en ausencia del cabinero de turno, oficial Gustavo Lozano Saavedra, quien se hallaba de descanso, y el reporte se necesitaba con urgencia en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán el 4 de enero de 2009, para integrarlo al procedimiento administrativo de responsabilidad [...], por lo que es falso que le hubiera dado a firmar dicho reporte al oficial Gustavo Lozano Saavedra.

Reiteró que los hechos que en él se narran fueron ordenados por el subdirector operativo, Mauricio Santos Santos, y elaborados por el oficial Óscar Rodríguez Romero, policía de línea, quien desconocía la veracidad de lo acontecido, pues

quienes debieron redactar el reporte fueron los cabineros en turno, oficial Gustavo Lozano Saavedra y la policía Martha Elba Flores Cruz, quienes no lo hicieron en tiempo y forma, por ello es que se borró el reporte.

24. El 5 de febrero de 2009 se recibió por fax el oficio mediante el cual el director operativo de la DGSPPO, Mauricio Santos Santos, rindió su informe de ley. Manifestó que el reporte de cabina donde se alteraron los hechos, número 2284, quedó tal como se encuentra, ya que sólo se agregó que por su distancia respecto de la unidad más cercana del vehículo perseguido, era la unidad O-111, a cargo de Antonio Aguilar Rostro, este último fue quien por radio informó de la presunta detonación.

Por tal razón, calculó que debido a la distancia de su unidad con la O-111, la detonación se habría realizado en las cercanías del restaurante Los Alazanes, por lo que le ordenó al oficial Jorge Cruz Mora que agregara ese renglón, además de que la orden que dio fue que se suspendiera la persecución para evitar un accidente vial.

Manifestó que jamás cuestionó al oficial Gustavo Lozano Saavedra sobre el reporte 2566, y tampoco lo presionó para que firmara ningún documento.

25. El 5 de marzo de 2009 se recibió oficio signado por el elemento de la DGSPPO Juan Carlos Hernández Núñez, mediante el cual rindió su informe de ley, y manifestó que cerca de la 1:20 de la mañana del 1 de enero de 2009 circulaba en la unidad O-103, acompañado de su chofer Juan Enrique Romero Caudillo por la calle Hidalgo esquina con Ecuador, cuando una mujer, quien no dio sus datos, reportó que un vehículo Cherokee gris andaba a exceso de velocidad y disparando. Cuadras adelante observó que por la calle Hidalgo, pero en sentido contrario, venía el citado vehículo, que dio vuelta por Lerdo de Tejada, para tomar a toda velocidad la avenida Universidad hacia San Martín de Zula. Ante esto, llamó a la unidad O-111 que venía de Zula hacia Ocotlán para que le marcara el alto si la avistaba.

El oficial Antonio Aguilar Rostro reportó que un vehículo con esas características había pasado a toda velocidad hacia San Martín de Zula, cerca de la unidad deportiva norte y la estación de bomberos y que no había respetado la orden de detenerse. Justo en ese momento, por radio, se recibió del director

operativo, Mauricio Santos Santos, la clave “08 no quiero 29”, que significa: “no quiero choque”, mientras que el comandante Felipe Sánchez Ventura reportó que se encontraba en el entronque de Zula y la autopista junto con el comandante Felipe Saavedra de la Cruz.

Cuando llegó al entronque de Zula y la autopista, tomó la desviación izquierda atrás de la unidad PR-01. Ya no vio el vehículo gris, por lo que llegó a la comunidad de Los Sauces y retornó a Ocotlán. Fue cuando escuchó que el comandante Ventura pidió una ambulancia porque había un lesionado.

Al llegar al lugar donde se pidió el apoyo, alcanzó a ver sobre una labor cosechada, del lado derecho, el vehículo Trail Blazer gris golpeado por haberse salido de la carretera, y en su interior el cuerpo sin vida de [agraviado]. De ese accidente se encargó el comandante Sánchez Ventura, por ser el de mayor rango.

Agregó que no estaba de acuerdo con lo señalado por el comandante Felipe Saavedra de la Cruz en su informe de ley, en el sentido de que manifestó que los ocupantes del vehículo citado hubieran disparado.

Calificó de parcialmente cierto lo expresado por el comandante Sánchez Ventura en su informe de ley, cuando éste dice que él no estuvo en el lugar de los hechos, ya que en el entronque de la población de Zula y la autopista, según el informe de radio, los que estuvieron esperando la camioneta fueron Felipe Sánchez Ventura y Felipe Saavedra de la Cruz, y que él nunca escuchó por radio la orden del director operativo Mauricio Santos Santos para que suspendieran la persecución, sólo la clave “08 no quiero 29”.

Finalmente, señaló que se entrevistó con el copiloto del vehículo perseguido, quien manifestó que iban de Ocotlán a Tototlán, y que al llegar al entronque de la autopista a México había dos patrullas que al dispararles hirieron a su amigo, que fue cayendo hacia él, lo que provocó que perdiera el control, y que después de eso todavía llegaron los policías apuntándoles con sus armas. Lo anterior se le informó al director operativo, quien luego de escuchar al copiloto, concluyó que no había sido lo que le comentó el comandante Ventura.

26. El 5 de marzo de 2009 se recibió el oficio signado por el policía de la DGSPD Javier Bravo García, por el cual rindió su informe de ley. Manifestó que

cerca de la 1:20 de la mañana del 1 de enero de 2009 estaba con Antonio Aguilar Rostro en la unidad O-111, cuando se escuchó por radio que la unidad O-103 había avistado una camioneta Cherokee color gris o arena, la cual iba a alta velocidad y había tomado la avenida Francisco Zarco o avenida Universidad. En virtud de que cerca de la estación de bomberos avistaron un vehículo con las características dadas, le marcaron el alto, pero el automotor siguió su curso. Lo siguieron, pero ya iban tras él varios vehículos y la unidad O-103. Cuando ellos se reintegraron escucharon por radio la clave en voz del director operativo: “08 no quiero 29.” Para entonces, el comandante Sánchez Ventura estaba en el cruce de Zula, y éste manifestó por radio que “ahí se lo chingaban” refiriéndose al vehículo que venían persiguiendo.

Cuando pasaron el entronque, avistó la unidad GT-02 del lado izquierdo y la pasaron. Después regresaron y vieron un vehículo que se había salido de la carretera, pero los ocupantes de la unidad GT-02 ya estaban bajando de la unidad frente al vehículo accidentado. El copiloto de este último decía que les habían disparado y lesionado a su amigo, y señalaba con insistencia a un elemento de la patrulla GT-02 armado que llevaba sudadera blanca; se trataba del comandante Sánchez Ventura, quien pidió una ambulancia.

Más tarde, el referido comandante Sánchez Ventura le llamó para preguntarle si él había disparado, a lo que respondió que no, y le propuso que se hiciera cargo de la unidad en la que él andaba, es decir, la GT-02, a lo que le respondió que no.

Después de que llegó la agente del Ministerio Público, ella le pidió al comandante Ventura las unidades que habían participado en el retén señalado por el copiloto del vehículo accidentado. En eso el comandante les dijo a todos los policías que se fueran a la chingada y que él se hacía cargo.

27. El 5 de marzo de 2009 se recibió oficio signado por el elemento de la DGSPD Enrique Romero Caudillo. Contiene su informe de ley, en el cual manifestó que cerca de la 1:20 de la mañana del 1 de enero de 2009, el comandante Juan Carlos Hernández Núñez y él se encontraban en la unidad O-103, sobre la calle Hidalgo esquina con Ecuador, cuando una mujer, que no dio sus datos, reportó que un vehículo Cherokee gris circulaba a exceso de velocidad y haciendo detonaciones por esos lugares. Cuadras más adelante observó que por la calle Hidalgo, pero en sentido contrario, venía el citado

vehículo, que dio vuelta por Lerdo de Tejada y de forma acelerada tomó la avenida Universidad hacia San Martín de Zula. Enrique Romero Castillo dice en su escrito que al verlo, llamó a la unidad O-111 que venía de Zula hacia Ocotlán para que, si la veía, le marcara el alto.

El oficial Antonio Aguilar Rostro reportó que un vehículo con esas características había pasado a toda velocidad hacia San Martín de Zula y que no había respetado la indicación de detenerse; esto, cerca de la unidad deportiva norte y estación de bomberos. Refiere que justo en ese momento se recibió por radio la clave del director operativo, Mauricio Santos Santos, la indicación “08 no quiero 29”, que significa “no quiero choque”, mientras que el comandante Felipe Sánchez Ventura reportó que estaba en el entronque de Zula y la autopista, con el comandante Felipe Saavedra de la Cruz.

Cuando llegó al entronque de Zula y la autopista y tomó la desviación del lado izquierdo detrás de la unidad PR-01, había perdido de vista el vehículo gris, por lo que llegó a la comunidad de Los Sauces y retornó rumbo a Ocotlán. Fue cuando escuchó que el comandante Ventura pidió una ambulancia porque había un lesionado.

Al llegar al lugar donde se pidió el apoyo, alcanzó a ver sobre una labor cosechada, del lado derecho, el vehículo Trail Blazer gris, golpeado, ya que se había salido de la carretera, con el cuerpo sin vida de [agraviado] en su interior. Del accidente se hizo cargo el comandante Sánchez Ventura, por ser el de mayor rango.

28. El 9 de marzo de 2009 se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista de los informes de ley. Asimismo, se determinó la apertura del periodo probatorio para los elementos municipales involucrados y para la quejosa.

29. El 18 de marzo de 2009 se recibió escrito signado por la quejosa [...], quien ofreció medios de convicción a favor de su esposo Rosendo Maldonado López para acreditar las violaciones de derechos humanos que contra él se cometieron.

30. El 30 de marzo de 2009, los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez, Enrique Romero Caudillo y Javier Bravo García ofrecieron diversos medios de convicción para acreditar sus afirmaciones.

31. El 8 de mayo de 2009 se desahogó la prueba testimonial que ofrecieron los policías Juan Carlos Hernández Núñez, Enrique Romero Caudillo y Javier Bravo García, a cargo del policía Juan Manuel Aguiñaga Estrada.

32. El 10 de mayo de 2009 se recibió por fax el acuerdo enviado por el juez de lo Penal en Ocotlán, por el cual dejó a disposición de este organismo el expediente criminal que se integró con motivo de la muerte del joven [agraviado].

33. El 11 de mayo se recibió el oficio 19/2009, firmado por el director jurídico del Ayuntamiento de Ocotlán, Mario Alberto Beas Olvera, mediante el cual puso a disposición del personal de este organismo el expediente administrativo de responsabilidad [...], para su reproducción.

34. El 21 de mayo de 2009 se desahogó el interrogatorio que los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez, Juan Enrique Romero Caudillo y Javier Bravo García ofrecieron a cargo del policía Mauricio Santos Santos.

35. El 15 de junio de 2009, personal de este organismo se constituyó física y legalmente en el pozo 10 de Loma Bonita, municipio de Ocotlán, a fin de realizar la inspección ocular ofrecida por los policías municipales Juan Carlos Hernández Núñez, Enrique Romero Caudillo y Javier Bravo García.

36. El 30 de julio de 2009 se recibió escrito firmado por la quejosa [...], mediante el cual ofreció como pruebas documentales supervenientes las declaraciones que personal de la DGSPPO rindió ante el juez de lo Penal en Ocotlán.

37. El 14 de septiembre de 2009 se recibió la declaración testimonial del ahora ex elemento de la DGSPPO, Ernesto Romero Caudillo.

38. El 15 de septiembre de 2009 se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó ampliar la queja en contra del actuario y secretario adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador II de Ocotlán, Martín Campos Arias, ya que en la declaración rendida por Ernesto Romero Caudillo se advirtió que fue el

servidor público quien tomó su declaración de los hechos, pero asentó aspectos distintos a lo que él le manifestó.

II. EVIDENCIAS

1. Copias certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador en Ocotlán, a cargo de la licenciada Gabriela Jiménez Ibarra, con motivo de los hechos donde perdió la vida [agraviado], de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo de radicación dictado por la agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán a las 2:00 horas del 1 de enero de 2009.

b) Fe ministerial del lugar de los hechos, practicada a las 2:30 horas del 1 de enero de 2009, en la cual la agente citada dio fe de que al llegar a la carretera Ocotlán-Tototlán, cerca del entronque de San Martín de Zula, encontró cuatro unidades de la DGSPD: la O-111, al mando de Antonio Aguilar Rostro, y como chofer Javier Bravo García; la O-103, comandada por Juan Carlos Hernández Núñez, y al volante Juan Enrique Romero Caudillo; la GT-02, asignada al comandante Felipe Sánchez Ventura, con Ernesto Romero Caudillo como chofer, y la PR-01 con Felipe Saavedra de la Cruz al mando y Abel Núñez Aguirre de conductor.

En la misma fe ministerial se anotó que [quejoso], acompañante y amigo de [agraviado] en el vehículo Chevrolet Trail Blazer, manifestó que como a la 1:30 de la mañana, cuando circulaba rumbo a Tototlán a una velocidad de 70 kilómetros por hora, antes de llegar al entronque de la carretera que conduce a San Martín de Zula, vio que por la misma carretera se encontraban dos unidades de la policía con las torretas encendidas. Vio también el intento de uno de los conductores por meterse al carril por el que ellos circulaban, por lo que [agraviado] giró su volante a la derecha para no impactarse contra esa unidad. Cuando pasaron junto a las dos patrullas escuchó un disparo y en seguida [agraviado] le dijo que le habían pegado. Después perdió el volante, se fueron hacia el lado derecho de la carretera y chocaron con unas piedras.

[Quejoso] les preguntó a los policías por qué le habían disparado a su amigo, y le contestaron que ellos no habían sido. Observó que las dos patrullas eran del grupo táctico.

En seguida entrevistaron al comandante Felipe Sánchez Ventura, al mando de la unidad GT-02, quien refirió que Ernesto Romero Caudillo era el chofer de la unidad de la que también formaba parte el oficial Rosendo Maldonado López. Dijo que cerca de la 1:30 de ese día se encontraba en la carretera que conecta San Martín de Zula, y recibió de la cabina de radio de la DGSPD un reporte de que por la carretera Ocotlán-Tototlán circulaba un vehículo Chevrolet Trail Blazer, color arena, a exceso de velocidad y que sus ocupantes iban haciendo detonaciones de arma de fuego. Precisó que la camioneta circulaba rumbo a Tototlán.

Agregó que la unidad PR-01, comandada por Felipe Saavedra de la Cruz, circulaba detrás de ellos, y luego él le ordenó al chofer que ingresara a la carretera Ocotlán-Tototlán. Se situaron en el entronque de dicha carretera con la autopista y dijo que en ese momento pasó frente a ellos el vehículo Chevrolet color arena. Agrega que justo cuando pasó escucharon una detonación de arma de fuego, pero como tenía cerrados los vidrios de las puertas, no supo de dónde provenía. Luego, dicho vehículo Trail Blazer se salió de la carretera, y por seguridad se acercó a él y a sus ocupantes apuntándoles con su arma. Entonces, un joven le manifestó que unos policías le habían disparado a su compañero.

La agente del Ministerio Público dio fe y aseguró las armas sobre los asientos de la unidad GT-02: rifle R-15, calibre .223, marca Colt, en color empavonado, desgastado, número de serie LGC01233, con cargador COLTS con 17 tiros útiles en su interior, calibre .223, de latón, así como una pistola Pietro Beretta, tipo escuadra, calibre 9 milímetros, número de serie SDNH13722Z, negra, con cargador de metal en color negro, calibre 9 milímetros con 15 tiros útiles en su interior. Refirió ante ella el comandante Felipe Sánchez Ventura que fueron las armas que se le habían asignado a su compañero Rosendo Maldonado López.

Asimismo, dio fe de que en el vehículo Trail Blazer, color plata con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, tenía tres de las llantas desinfladas y todo el frente del vehículo dañado, así como la ventana de la puerta trasera del lado izquierdo quebrado en su totalidad y en el interior, sobre el asiento delantero izquierdo, en posición sedente y al parecer sin signos vitales, se encontraba el cuerpo de un varón de aproximadamente veintidós años de edad, delgado, de cerca de un metro setenta centímetros de estatura, moreno claro, con barba, pelo largo, ondulado y negro; de cejas semipobladas; nariz chica y recta; boca chica y labios delgados; cara delgada. Vestía sudadera café, pantalón azul de mezclilla,

cinto negro y tenis blancos. En la parte superior, lado izquierdo de su espalda, se le observó un orificio de entrada con sus bordes invertidos de alrededor de dos centímetros de diámetro, y a los lados de ese orificio manchas de color rojo oscuro, al parecer sangre.

c) Informe de investigación presentado por el encargado de la Policía Investigadora y agentes en Ocotlán. Según lo que dice este documento, el comandante Felipe Saavedra de la Cruz señaló que cuando el vehículo citado pasó a un lado de la unidad de su supervisor Felipe Sánchez Ventura, escuchó una detonación.

d) Declaración ministerial del comandante Felipe Sánchez Ventura. En lo sustancial, dijo que a la 1:30 del 1 de enero de 2009, en la unidad GT-02 él ocupaba el asiento delantero derecho; el oficial Ernesto Romero Caudillo conducía y el policía Rosendo Maldonado López iba en la caja. Al circular por la carretera que conecta San Martín de Zula con la de Ocotlán-Tototlán, el encargado de cabina de radio de la DGSPPO les reportó que un vehículo Chevrolet color arena circulaba por la carretera Ocotlán-Tototlán a exceso de velocidad, y que sus ocupantes iban rumbo a Tototlán detonando un arma de fuego. Al situarse en el entronque, pasó enfrente de ellos el vehículo Chevrolet en color arena y escucharon una detonación de arma de fuego, pero como tenían los vidrios de las puertas arriba, no supo de dónde provino.

e) Declaración ministerial del policía Ernesto Romero Caudillo, de la cual destaca que ese día fue asignado a la unidad GT-02, conducida por el comandante supervisor Felipe Sánchez Ventura. Asimismo, iba con ellos de escolta en la caja de la unidad Rosendo Maldonado López, a quien se le asignó el arma corta Pietro Beretta, calibre 9 milímetros.

A la 1:30 de la mañana patrullaba por San Martín de Zula, y de cabina de radio recibieron el reporte de una camioneta tipo Cherokee, color gris o arena, que había hecho detonaciones. Cuando estaban en el entronque, salió por la carretera un vehículo en color gris, y que al momento en que éste cruzó por donde ellos estaban escucharon una detonación, sin saber quién la realizó, porque tenían arriba los vidrios de la unidad.

Una vez terminado su trabajo, regresaron a la unidad y en seguida preguntaron por el compañero Rosendo Maldonado López, pero aquél ya no estaba en el

lugar. Entonces se dio cuenta de que dentro de la patrulla se hallaban las armas que portaba, una 9 milímetros Pietro Beretta y un rifle R-15.

f) Declaración ministerial del comandante Felipe Saavedra de la Cruz. En breves términos, vio que la unidad G-T02 circulaba a la espera de avistar el vehículo en color gris. Manifiesta haber ordenado a su chofer que se colocara cerca de ella, pero no la alcanzó, pues como a treinta metros los rebasó la camioneta gris a alta velocidad, y cuando ésta pasaba frente a la unidad GT-02, se escuchó una detonación, por lo que de ahí su unidad “se metió en sentido contrario” para ir a Los Sauces.

g) Informe complementario de investigación presentado por el encargado de la Policía Investigadora y agentes asignados a Ocotlán, que trata de la entrevista a Rosendo Maldonado López. Éste refirió que el día de los hechos se encontraba en la unidad GT-02 en compañía del comandante Felipe Sánchez Ventura y de Ernesto Romero Caudillo, en la cual primero iba como chofer y después como escolta en la parte trasera. En el cambio, Ernesto Romero Caudillo le entregó el rifle que llevaba bajo su resguardo, un AR-15. Al salir de San Martín de Zula hacia el entronque Ocotlán-Tototlán, les informaron por radio que un vehículo había hecho disparos y había enfilado a San Martín de Zula. Cuando llegaron al cruce de la carretera Ocotlán-Tototlán, se colocaron en sentido opuesto a la circulación en espera de quienes viajaban en dicho vehículo, una Trail Blazer. Relata que, sentado como estaba en la patrulla, dando la espalda al sentido normal de la circulación, pasó la camioneta a toda velocidad y entonces escuchó una detonación detrás de donde él estaba sentado, por lo que de inmediato se levantó y al hacerlo se le accionó el arma larga AR-15.

En ese momento se bajaron el comandante Felipe y el chofer Ernesto, y él sacó el cargador y el tiro que se encontraba en la recámara del rifle, ya que se asustó por el disparo, y se guardó en la bolsa izquierda del pantalón el tiro que había sacado.

Posteriormente, el comandante Núñez le preguntó si él había hecho detonaciones, por lo que en ese momento le entró miedo y decidió retirarse.

h) Declaración ministerial rendida por el policía Rosendo Maldonado López, quien refirió: que el 31 de diciembre de 2008, alrededor de las 22.00 horas, le pidió a Ernesto Romero Caudillo que lo ayudara a manejar la unidad GT-02, al

mando del comandante Felipe Sánchez Ventura, lo cual aceptó y fue autorizado por su comandante. Ernesto le entregó el rifle AR-15.

El 1 de enero de 2009, al salir de San Martín de Zula rumbo al entronque de la carretera, se le reportó un vehículo que iba a exceso de velocidad hacia Tototlán. En ese momento se dio cuenta de que detrás de él iban las unidades O-103 y O-111. En el entronque interceptaron el vehículo, y él viajaba de espaldas, viendo hacia la parte trasera de la unidad. Se prendieron los códigos para que se parara el vehículo, y escuchó tras él una detonación. Pensó que les estaban disparando, por lo que al voltearse de su lado derecho, la unidad que iba frenó en seco y cuando intentó levantarse pasó un vehículo a exceso de velocidad: una camioneta tipo Trail Blazer. En ese momento fue cuando el AR-15 se le accionó accidentalmente.

Al descender de la unidad el comandante y el chofer, sacó el cargador al AR-15, retiró el tiro de la recámara y lo guardó en el bolsillo izquierdo de su pantalón, y bajó también de la camioneta.

Después, Ernesto le informó que el chofer de la camioneta perseguida estaba muerto, y el comandante Núñez le preguntó si él había hecho detonaciones, que “la pensara”, por lo que en ese momento tuvo miedo y se retiró, pero dejó las armas en la patrulla.

i) Declaraciones de Rosendo Maldonado López, Felipe Sánchez Ventura, Ernesto Romero Caudillo, Felipe Saavedra de la Cruz, Abel Núñez Aguirre, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores y los últimos tres policías agregaron que no escucharon sólo una detonación, sino tres o más.

j) Oficio 011954/09/02CA/01MF, suscrito por los peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCM), Medicina Forense Región Ciénega, mediante el cual dieron el resultado de la necropsia practicada a [agraviado]. Concluyeron que su muerte se debió a herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax y columna torácica.

k) La siguiente lista enumera seis oficios y los respectivos nombres de los policías involucrados en los hechos, a quienes se les aplicó la prueba de absorción atómica en ambas manos para detectar lo que técnicamente se

denomina “residuos metálicos producidos por la deflagración de disparo de arma de fuego”. Todos fueron emitidos por peritos adscritos al IJCF, y los dictámenes, practicados en ambas manos de los elementos resultaron negativos en todos los casos.

- Oficio 12053/09/04CA/01LQ, Abel Núñez Aguirre.
- Oficio 12054/09/04CA/01LQ, Ernesto Romero Caudillo.
- Oficio 12055/09/04CA/01LQ, Felipe Saavedra de la Cruz.
- Oficio 12056/09/04CA/01LQ, Felipe Sánchez Ventura.
- Oficio 12057/09/04CA/01LQ, [quejoso].
- Oficio 12064/09/04CA/01LQ, Rosendo Maldonado López.

Asimismo, obra el siguiente documento, suscrito también por un perito químico adscrito al IJCF:

l) Oficio 12067/09/04CA/01LQ, que contiene el dictamen relativo a la prueba de nitritos en las armas:

1. Rifle AR15, calibre .223, marca Colt, matrícula LGC012602, color pavón oscuro desgastado, con cache de plástico color negro, con su cargador y 19 tiros útiles.
2. Arma marca Pietro Bereta, tipo escuadra calibre 9 mm, matrícula SDN H13730Z, color pavón oscuro desgastado, con cachas de plástico color negro, con su cargador y 15 tiros útiles.
3. Rifle AR15, calibre .223, marca Colt, matrícula LGC004589, color pavón oscuro desgastado, con cache de plástico color negro, con su cargador y 19 tiros útiles.
4. Arma marca Pietro Bereta, tipo escuadra calibre 9 mm, matrícula H13739Z, color pavón oscuro desgastado, con cachas de plástico color negro, con 15 tiros útiles.
5. Arma marca Pietro Bereta, tipo escuadra calibre 9 mm, matrícula H13745Z, color pavón oscuro desgastado, con cachas de plástico color negro, con 15 tiros útiles.
6. Arma marca Pietro Bereta, tipo escuadra calibre 9 mm, matrícula SDN H13714Z, color pavón oscuro desgastado, con cachas de plástico color negro, con 15 tiros útiles.

Concluyendo que las armas descritas en la muestra 1, 2, 3, 4, 5, y 6 no fueron recientemente disparadas.

m) Oficio 303/09/12CE/01-02LB, suscrito por un perito en balística forense adscrito al IJCF, mediante el cual rindió su respectivo dictamen en el cual concluyó que:

... la Carabina semiautomática del calibre nominal .223 Rem, de la marca Colt, modelo AR-15 A2, matrícula SER. LGC01233, relativo a la prueba de nitritos en las armas sí disparó de origen a la porción de “encamisado de cobre”, extraída al cadáver de [agraviado], la cual corresponde al mismo calibre nominal .223 Rem.

n) Oficio 303/09/12CE/03LB, suscrito por un perito en balística forense adscrito al IJCF, mediante el cual rindió su respectivo peritaje, y concluyó que:

... la camioneta de la marca General Motors, tipo Trail Blazer, color gris, modelo 2004, con las placas de circulación [...], del estado de Jalisco, presenta un mínimo de un impacto por proyectil de arma de fuego, y que la trayectoria que siguió el proyectil que produjo dicho impacto, se presenta de afuera hacia adentro, con respecto al costado izquierdo (entrada) al costado derecho (impacto) presentando un ángulo de 30° con respecto a la línea perpendicular media de la camioneta con el punto de entrada, de arriba hacia abajo, presentando un ángulo descendente de 3° con respecto a la horizontal y de atrás hacia delante.

o) Oficio 12071/09/04CA/04LQ, suscrito por un perito químico adscrito al IJCF, mediante el cual rindió el dictamen relativo a la prueba de nitritos en las armas:

1. Rifle AR15, calibre .223, marca Colt, matrícula LGC010233, color pavón oscuro desgastado, con cachea de plástico color negro, con su cargador y 17 tiros útiles.

2. Arma marca Pietro Bereta, tipo escuadra calibre 9 mm, matrícula SDN H13722Z, color pavón oscuro desgastado, con cachas de plástico color negro, con su cargador y 15 tiros útiles.

Concluyendo que las armas descritas en la muestra 1 y 2 no fueron recientemente disparadas.

p) Oficio 12065/09/04CA/02LQ, suscrito por un perito químico adscrito al IJCF, mediante el cual rindió el resultado de la prueba de absorción atómica del vehículo Ford tipo *pick-up*, color blanco, modelo 2007, placas [...] del estado de Jalisco, del que al tomar muestras de su interior se concluyó: “... no contiene residuos producidos por deflagración de arma de fuego, ya que no presenta las

concentraciones características de los elementos químicos de plomo, bario y cobre procedentes de los disparos de arma de fuego.”

q) Oficio 12057/09/04CA/01LQ, suscrito por un perito químico forense adscrito al IJCF, mediante el cual concluyó que [quejoso] no presentó residuos metálicos producidos por la deflagración de disparo de arma de fuego.

r) Oficio 12069/09/04CA/01LQ, suscrito por un perito químico forense adscrito al IJCF, mediante el cual concluyó que el cadáver de [agraviado] no presentó residuos metálicos producidos por la deflagración de disparo de arma de fuego.

s) Declaración de un compareciente, perito químico ya citado, de nombre Óscar Eduardo Carmona Sotelo, a quien se le preguntó por qué de los dictámenes de absorción atómica practicados a los policías Rosendo Maldonado López, Felipe Sánchez Ventura, Abel Núñez Aguirre, Ernesto Romero Caudillo y Felipe Saavedra de la Cruz, todos aparecen como negativos, pero el de balística comparativa da positivo. Asimismo, se le hizo ver que si las balas fueron disparadas desde un rifle AR-15, calibre .223, marca Colt, matrícula LGC010233, color pavón oscuro desgastado, cache de plástico color negro, con 17 tiros útiles en el cargador, arma que tenía asignada el policía Rosendo Maldonado López, ¿por qué dio como negativa su prueba de absorción de nitratos, si en su declaración aceptó haberla accionado?

El declarante argumentó diversos factores, entre ellos, la cantidad de disparos, la calidad y cantidad de pólvora que contienen los tiros útiles, las condiciones atmosféricas, como lugares abiertos, vehículos en movimiento, la longitud del cañón de las armas, y que en lo particular pudo ser porque al efectuar dicho dictamen a la citada arma se le percibía bastante limpieza en el cañón y en la recámara.

t) Acuerdo de determinación, por el cual la agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán, basada principalmente en la declaración del perito químico citado, acordó precedente ejercer acción penal en contra de Rosendo Maldonado López por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, en su modalidad de ventaja.

2. Copias certificadas que integran el expediente de responsabilidad administrativa [...] incoado en contra de los elementos de la Dirección General

de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil y Bomberos de Ocotlán (DGSPTVPCBO): Rosendo Maldonado López, Ernesto Romero Caudillo, Felipe Sánchez Ventura, Abel Núñez Aguirre, Felipe Saavedra de la Cruz, Mauricio Santos Santos, Juan Carlos Hernández Núñez, Óscar Rodríguez Romero, Gustavo Lozano Saavedra, Martha Elva Flores Cruz, José Antonio Aguilar Rostro, Omar Lomelí Anaya, Luis Carlos Moreno Sánchez y Jesús Isaías Gaytán Rodríguez, del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo de radicación dictado el 5 de enero de 2009 por el presidente y secretario general del Ayuntamiento de Ocotlán, en contra de los referidos servidores públicos por los hechos presuntamente delictivos que el titular de la DGSPPO hizo saber mediante el informe especial 616/09.

b) Informe especial 616/09, rendido por el director de la DGSPPO, Filiberto Ortiz Amador, mediante el cual refirió que a la 1:20 de la mañana del 1 de enero de 2009, el oficial Óscar Rodríguez Romero recibió el reporte 2884 del comandante Juan Carlos Hernández Núñez —quien tripulaba la unidad O-103— acerca de un vehículo Cherokee dorado, en el que viajaban varios sujetos con exceso de velocidad saliendo hacia el rumbo de San Martín de Zula, por lo que solicitó el apoyo al encargado de la zona operativa 3 Antonio Aguilar Rostro, quien tripulaba la unidad O-111, para tratar de detener el vehículo. Éste reportó que su ubicación en ese momento fue por la avenida Francisco Zarco, cerca del Centro Universitario de la Ciénega, y que le marcó el alto al conductor del vehículo, pero éste lo ignoró. Fue por eso que ambas unidades lo persiguieron. El encargado de la unidad O-111 manifestó también que del vehículo alguien detonó un arma cerca del Restaurante Los Alazanes. Al respecto, el comandante Juan Carlos Hernández Núñez le informó a su homólogo Felipe Sánchez Ventura que posiblemente los ocupantes del automóvil perseguido portaban arma de fuego.

Según el informe firmado por el oficial Óscar Rodríguez Romero, del área de radiocomunicaciones, la unidad GT-02, al mando del comandante Felipe Sánchez Ventura, se encontraba en el entronque de San Martín de Zula. Dijo que, efectivamente, el vehículo reportado pasó sin atender la indicación de que se detuviera. Los comandantes Hernández Núñez y Felipe Saavedra de la Cruz, en las unidades O-103 y PR-01 ingresaron a San Martín de Zula para tratar de ubicar el vehículo.

A la 1:35 de la mañana, el comandante Felipe Sánchez Ventura informó a la cabina de radio que un vehículo estaba volcado a un costado de la carretera libre Ocotlán-Tototlán, en el entronque de San Martín de Zula, y solicitó una ambulancia. En el lugar perdió la vida [agraviado], quien presentaba un impacto de bala en la parte posterior y era acompañado de otro joven. Ambos circulaban en un vehículo Trail Blazer gris o arena, por lo que se solicitó la presencia del agente del Ministerio Público y del Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses (IJCF).

A la 1:25 de la mañana, en el reporte 2566, el director operativo ordenó al comandante Juan Carlos Hernández Núñez que se suspendiera la persecución de la camioneta para evitar un accidente.

A las 2:00 horas, los comandantes Sánchez Ventura, Saavedra de la Cruz y los policías Ernesto Romero Caudillo, Rosendo López Maldonado y Abel Núñez Aguirre fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público para deslindar responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos.

c) Escrito firmado por la policía presunta responsable Martha Elba Flores Cruz, del 9 de enero de 2009, mediante el cual rindió su informe en el expediente de responsabilidad. En éste manifestó que era verdad lo asentado por el área central de radiocomunicaciones y barandillas en el reporte 2879, que por ausencia firmó el oficial Óscar Rodríguez Romero el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo, negó que fuera cierto lo anotado en el reporte 2884, del 1 de enero de 2009, rubricado por el mismo oficial, pues argumenta que hubo alteración de su contenido. También cuestionó el reporte 2556, que el oficial Jorge Cruz Mora firmó por ausencia, ya que la orden que dio el director operativo fue que se tuviera precaución en el manejo de las unidades para evitar un accidente, y no la de suspender la persecución.

d) Escrito firmado por el policía Óscar Rodríguez Romero. Manifestó que el 1 de enero de 2009 no laboró, y sólo recibió la orden de imprimir los reportes recibidos en el área de radiocomunicación, lo cual hizo el 3 de enero, y los firmó por ausencia de los elementos que cubrieron el servicio.

e) Escrito firmado por el chofer de la unidad PR-O1 Abel Núñez Aguirre el 12 de enero de 2009. Se manifestó en desacuerdo con el parte informativo del comandante Juan Carlos Hernández Núñez, pues nunca estuvieron parados sobre la carretera cerca del entronque a Zula, ya que fue únicamente al llegar a la

carretera donde avistó a la unidad GT-02 al mando del comandante Felipe Sánchez Ventura, quien manifestó que cuando el vehículo reportado pasaba frente a su unidad, escuchó detonaciones de arma de fuego.

f) Informe escrito firmado por el comandante Felipe Saavedra de la Cruz, quien manifestó que su intervención consistió sólo en cumplir las órdenes superiores y aclaró que nunca intervino en la persecución del vehículo ni disparó arma alguna.

g) Escrito firmado por el subdirector operativo Mauricio Santos Santos el 14 de enero de 2009. Manifestó que a la 1:25 de la mañana del 1 de ese mismo mes, el comandante Juan Carlos Hernández Núñez informó respecto a una camioneta Cherokee color gris o arena, que circulaba a exceso de velocidad. Pidió el apoyo de la unidad O-111, al mando de José Antonio Aguilar Rostro, quien a su vez informó que el vehículo iba hacia la carretera Ocotlán-Tototlán, y que al parecer había detonado un arma de fuego. Iniciaron la persecución, y el mismo subdirector operativo, al enterarse de ello, ordenó suspenderla de inmediato para evitar algún accidente. Esta orden dada por radio no fue obedecida por el comandante Hernández Núñez.

h) Escrito firmado por el comandante Felipe Sánchez Ventura el 14 de enero de 2009. Informó que a la 1:25 de la mañana del 1 de enero de 2009, el comandante Juan Carlos Hernández Núñez informó que una camioneta Cherokee gris o arena circulaba a exceso de velocidad y el pidió el apoyo a la unidad O-111. Luego, el policía al mando José Antonio Aguilar Rostro le dijo que dicho vehículo iba por la carretera Ocotlán-Tototlán, ante lo cual Felipe Sánchez le ordenó al chofer Ernesto Romero Caudillo que se fuera acercando a los cruces de la carretera de Zula, a ver si veían la camioneta, pero entonces escuchó por radio que el subdirector operativo Mauricio Santos Santos le ordenaba al comandante Juan Carlos Hernández Núñez suspender la persecución del vehículo.

En el retorno hacia Ocotlán observó el paso de un vehículo a exceso de velocidad con las características mencionadas y escuchó una detonación. Se volvieron para seguir la camioneta, pero ya iban tras ella las unidades O-103 y O-111. Esta última se detuvo a unos quinientos metros, y al llegar adonde estaba, sus ocupantes le manifestaron que la camioneta, al salirse de la carretera se había metido a la labor. Fue por ello que de inmediato se bajó de la camioneta y al llegar al vehículo, el copiloto le manifestó que su compañero había sido herido por una bala. Sánchez Ventura regresó a la unidad para pedir una ambulancia, y le informó a Hernández Núñez lo ocurrido. Éste cuestionó a los

policías Rosendo Maldonado López y Ernesto Romero Caudillo, así como a José Antonio Aguilar Rostro y a Javier Bravo García.

José Antonio Aguilar Rostro dijo que él disparó, pero a las llantas. También Rosendo Maldonado López dijo que a él se le había ido un disparo, pero no en dirección de la camioneta. Más tarde, el comandante Hernández Núñez manifestó que ya tenía al culpable, y que era Rosendo Maldonado López quien se había ausentado y dejado el arma larga y la corta en la cabina de la patrulla.

i) Escrito firmado por el Ernesto Romero Caudillo el 14 de enero de 2009, quien con relación a los hechos de queja dijo haber escuchado al subdirector operativo Mauricio Santos Santos ordenar al comandante Juan Carlos Hernández Núñez que abandonara la persecución del vehículo Cherokee, que minutos más tarde pasó con exceso de velocidad y detrás de ella iban las unidades O-103 y O-111.

j) Escrito firmado por el comandante Juan Carlos Hernández Núñez, mediante el cual informó que la orden que recibió del director operativo Mauricio Santos Santos fue la de “08 no quiero 29”, que significa “no quiero choque”. Respecto al comandante Sánchez Ventura, éste reportó que se encontraba sobre el entronque de Zula y la autopista, junto con el comandante Saavedra de la Cruz, por lo que Hernández Núñez continuó solo por la avenida observando los vehículos. Cuando llegó al entronque, siguió su camino para Los Sauces, y al regresar a Ocotlán escuchó al comandante Sánchez Ventura pidiendo una ambulancia, y fue aquél quien se hizo cargo del accidente.

k) Testimonial ofrecida por el elemento Felipe Saavedra de la Cruz a cargo de Abel Núñez Aguirre, quien a lo que aquí interesa refirió que el subdirector le pidió a su comandante Felipe Saavedra que fueran a prestar el apoyo al comandante Juan Carlos Hernández Núñez, pero con las claves “08 no quiero 29”, porque no quería un accidente. Al acercarse al cruce de la carretera Ocotlán-Tototlán, observó que la unidad GT-02 estaba en el cruce en espera de la unidad, por lo que al pasar justo frente a la unidad GT-02 el vehículo que iban persiguiendo, se escucharon unas detonaciones, las cuales procedieron de la unidad GT-02.

l) Prueba testimonial ofrecida por Mauricio Santos Santos, a cargo de Ernesto Romero Caudillo. Éste refirió que no había escuchado bien la orden dada por el director operativo Santos Santos al comandante Juan Carlos Hernández Núñez, a lo que su comandante Felipe Sánchez Ventura le manifestó que detuviera la persecución. Se fueron despacio hacia el cruce de Zula, pero por radio le

daban seguimiento a la persecución, que continuaba. Por ello, su comandante le ordenó que se fueran al crucero para ver qué sucedía. Detrás de ellos iba la unidad PR-01.

Se detuvieron a un lado de la carretera, con el vehículo patrulla orientado en dirección a Zula, hacia Ocotlán. Su comandante bajó de la unidad y le hizo señas al vehículo para que se parara. Ernesto Romero Caudillo manifiesta que al observar que éste iba a golpear contra la unidad, movió ésta y entonces escuchó las detonaciones, sin ver quién las había hecho. Luego pasaron tres vehículos particulares, y tras ellos las unidades O-111 y O-103. La O-103 se fue tras la unidad PR-01.

Al voltear a la derecha vieron unos cuartos de camioneta fuera de la carretera, por lo que se orillaron y bajaron de la unidad el comandante Ventura y el escolta, Rosendo Maldonado López. Observó que al conductor de la que en principio parecía una Cherokee, pero que resultó ser una Trail Blazer se le notaba sangre en la espalda. En ese momento, su comandante pidió una ambulancia a cabina central.

m) Prueba testimonial ofrecida por Mauricio Santos Santos, a cargo de Abel Núñez Aguirre, quien refirió que el subdirector operativo les dijo: “08 no vayan a ocasionar un 29”. Además le dijo a su jefe el comandante Saavedra que apoyaran en la persecución que se llevaba a cabo en ese momento.

n) Prueba testimonial ofrecida por Mauricio Santos Santos a cargo de Felipe Saavedra de la Cruz. Éste refirió que el subdirector operativo le dijo en clave que no fuera a ocasionar un choque. Luego lo llamó para que apoyara un servicio a cargo de las unidades O-103 y O-111, ya que la GT-02 estaba cerca del entronque de la carretera Zula Ocotlán-Tototlán.

o) Prueba testimonial ofrecida por el policía Felipe Sánchez Ventura, a cargo de Ernesto Romero Caudillo. Este último refirió que a las 22:30 horas del 31 de diciembre, el comandante Sánchez Ventura le autorizó su cambio de la patrulla, por lo que de escolta pasó a ser chofer de la unidad GT-02, y Rosendo, que era el chofer, asumió el puesto de escolta, por lo que le entregó a Rosendo el arma A-R15 LGC010233 y continuaron su recorrido.

El comandante Núñez dijo que el automóvil Cherokee iba ya cerca de la autopista; lo avistaron en la curva y se paró a un lado de la carretera, apuntando

de Zula hacia Ocotlán. Por ello, su comandante Ventura bajó de la unidad y le hizo señas de que se detuviera. Cuando movió la unidad escuchó unas detonaciones, sin ver quién las hizo, pero vio pasar el vehículo recio, rumbo a Tototlán, y tras él otros autos particulares y las unidades O-103 y O-111.

p) Prueba testimonial ofrecida por Felipe Sánchez Ventura, a cargo de Felipe Saavedra de la Cruz, quien refirió que el comandante Ventura estaba fuera de la patrulla cuando pasó el vehículo que perseguían que era una Trail Blazer. También dijo que escuchó de tres a cuatro detonaciones.

q) Prueba testimonial ofrecida por Enrique Romero Caudillo a cargo de Abel Núñez Aguirre, quien refirió que al llegar al entronque, y al pasar el vehículo frente a la unidad GT-02, se escucharon las detonaciones. Manifestó que él no vio que Ernesto Romero Caudillo bajara de la camioneta; sólo miró que la puerta del copiloto estaba abierta y a Rosendo de pie, en la caja de la patrulla.

r) Interrogatorio hecho al policía de línea Jorge Cruz Mora, quien el 5 de marzo de 2009 respondió las preguntas directas que le hizo el comandante Juan Carlos Hernández Núñez. En lo sustancial, contestó que él identifica su firma en el reporte de cabina 2566, que tiene un horario de 8:00 a 15:00 horas y que por ausencia del cabinero en turno Gustavo Lozano Saavedra firmó dicho reporte, pese a que ni si quiera era su turno. Lo anterior, por órdenes del titular de la DGSPPO, Filiberto Ortiz Amador, y del director operativo Mauricio Santos Santos.

s) Interrogatorio a cargo del policía de línea Óscar Rodríguez Romero, quien el 5 de marzo de 2009 respondió los cuestionamientos que directamente formuló el comandante Juan Carlos Hernández Núñez. Respondió que identifica su firma en los reportes de cabina 2879 y 2884 y que los firmó en ausencia de sus compañeros Martha Elba Flores Cruz y Gustavo Lozano Saavedra, por órdenes del titular de la DGSPPO, Filiberto Ortiz Amador, y del director operativo Mauricio Santos Santos.

t) Interrogatorio practicado el 6 de marzo de 2009 a la policía de línea Martha Elba Flores Cruz. Fueron preguntas directas formuladas por el comandante Juan Carlos Hernández Núñez, a las que ella respondió en lo sustancial: que el 31 de diciembre de 2008 estuvo en la central de cabina de las 20:00 horas de ese día, a las 13:00 horas del 1 de enero de 2009; que de ahí no salió ninguna orden directa para el comandante Juan Carlos Hernández Núñez; que la orden que dio el

director operativo Mauricio Santos Santos fue general, y se les dijo que era para evitar algún accidente.

u) Interrogatorio dirigido al policía de línea Gustavo Lozano Saavedra, quien el 6 de marzo de 2009 le respondió al comandante Juan Carlos Hernández Núñez lo que a continuación se resume: que el 31 de diciembre de 2008 estuvo en radiocomunicaciones de las 20:00 horas de ese día a las 13:00 del siguiente, 1 de enero, y que en la cabina no se dio ninguna orden directa para el comandante Juan Carlos Hernández Núñez.

v) Prueba testimonial ofrecida por Ernesto Romero Caudillo a cargo de Felipe Sánchez Ventura. En síntesis, refirió que él estaba a cargo de la unidad GT-02; Ernesto Romero Caudillo de chofer, y Rosendo Maldonado López en la caja, de escolta, pues como a las 23:00 horas habían cambiado de posición. Manifestó también que en la carretera de Zula Ocotlán-Tototlán avistaron el vehículo, que pasó con exceso de velocidad, y tras él iban autos particulares y las patrullas O-103 y O-111. En eso, cuando pasó el vehículo se escuchó un disparo, y de la unidad O-111 se le informó que el vehículo se había salido de la carretera.

w) Prueba testimonial ofrecida por Mauricio Santos Santos a cargo de Felipe Sánchez Ventura. Según su dicho, el director operativo le informó por radio a Juan Carlos Hernández Núñez que dejara sin efecto la persecución del vehículo; que esto lo dijo en clave “91 75 98”.

x) Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa [...], dictada el 30 de mayo de 2009, que se atribuye a los servidores públicos Óscar Rodríguez Romero, Mauricio Santos Santos, Felipe Sánchez Ventura, Ernesto Romero Caudillo y Rosendo Maldonado López, todos adscritos a la DGSPD, por lo que se ordenó destituirlos de sus labores.

3. Copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente criminal [...], sustanciado en el Juzgado de lo Criminal en Ocotlán, por el delito de homicidio calificado en agravio de [agraviado], del cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Ampliación de la declaración preparatoria del procesado Rosendo Maldonado López, quien con relación a los hechos manifestó que en su trabajo a él se le

asignó un arma corta Pietro Beretta, sin recordar la matrícula, así como una Uzi, además al mando de chofer de la unidad GT-02.

Al salir a la carretera que conduce a Zula continuaron su rondín hacia la presa de La Huaracha, y quince minutos antes de salir de la terrecería con rumbo a la carretera que va a Ocotlán-Tototlán cambió su puesto de chofer con Ernesto Romero Caudillo. Se va él atrás, donde ve que el “erre” de Ernesto Romero Caudillo se quedó recargado.

Ernesto salió rápido al crucero, pero no sabía por qué iban a exceso de velocidad. Al llegar al crucero, da vuelta al lado izquierdo, rumbo a Ocotlán, la unidad GT-02, la cual prendió sus luces y los focos que indican cuando se abren las puertas. En ese momento, la unidad va a vuelta de rueda y él observa que el comandante Felipe Sánchez Ventura baja rápido de ésta y se sitúa en el crucero, para esperar el vehículo que iban persiguiendo.

Ernesto le “da” a la patrulla. El arma “erre” estaba recargada en un rin, junto a la banca que suele ubicarse a un lado de la caja de la camioneta. Entonces, al “darle a la patrulla”, de pronto se frena, porque venía un vehículo a exceso de velocidad, pero en ese momento el comandante Felipe Sánchez Ventura le hace tres disparos al vehículo, sube a la patrulla y en ésta da vuelta rumbo a Tototlán.

Luego, el comandante Felipe Sánchez Ventura lo obligó a entregarle sus armas y escuchó cómo le sacaba el cargador a una “erre”, le extraía un tiro que estaba en la recámara y se lo metía al cargador. Después le dijo que se fuera, por lo que partió a su casa.

Precisó el policía Rosendo que él nunca disparó ningún arma de fuego, que quien lo había hecho era su comandante Felipe Sánchez Ventura, que Ernesto Romero Caudillo vio exactamente cuándo disparó el comandante.

Posteriormente, el comandante Juan Carlos Núñez le habló y le preguntó dónde estaba. Le respondió que con su esposa. Entonces aquél le dijo que no se dejara capturar, que hiciera su vida en otro lado, que ya iban a hacer las investigaciones. A lo que Rosendo le manifestó que las hicieran, que él no le había disparado a la camioneta.

Después recibió la llamada de su comandante Felipe Sánchez Ventura, a efecto de que fuera a declarar. Éste le respondió que sí, que lo esperaba en el Ministerio Público. El comandante le refirió que ni se le ocurriera ir para allá, que estaba esperándolo el director Filiberto, el policía Mauricio Santos Santos y también de la Policía Investigadora. Se fue a la Presidencia, y ahí el director le preguntó si el comandante había disparado, y él contestó que sí. Le preguntó si él también había disparado, y le contestó que nunca disparó directamente a la camioneta donde falleció la persona que iba manejando.

Después, el director de la DGSPD los llevó ante el Ministerio Público, y en ese lugar le dijo que las cosas ya estaban arregladas, que incluso había platicado con el encargado del representante social, que mencionara que había sido un accidente.

En seguida lo llamaron a una oficina, y dos policías investigadores le preguntaron si el comandante había disparado, a lo que contestó que sí, que el comandante detonó directamente hacia la camioneta. Entonces le preguntaron por qué él también había disparado y él les contestó que en ningún momento lo había hecho, que incluso no llevaba arma en sus manos, que le preguntaran a Ernesto Romero Caudillo, quien vio todo.

Posteriormente, argumenta que aunque nunca declaró, le mostraron una declaración y le decían que firmara. El director de la DGSPD le decía que no había ningún problema, que ya habían cuadrado todo de tal manera que iba a salir bien.

b) Auto de formal prisión en contra de Rosendo Maldonado López por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado perpetrado en agravio de [agraviado].

c) Oficio 12551/2009/12DE/CC, suscrito por un perito en criminalística de campo adscrito al IJCF, mediante el cual rindió su respectivo dictamen a fin de determinar la posición víctima-victimario. Se estableció:

que al momento en que resultara lesionado el pasivo, se encontraba en posición sedente en el asiento delantero izquierdo del vehículo blazer y en movimiento, el activo se encontraba en un plano superior al del pasivo al momento de que se realiza la detonación que impacta y rompe el cristal de la puerta trasera izquierda de la blazer,

impacta la cara posterior del respaldo del asiento delantero izquierdo sale por la cara anterior del respaldo y penetra en tórax posterior del pasivo, para alojarse en el cuarto cuerpo vertebral de la columna torácica.

d) Testimonial de la policía de línea Martha Elva Flores Ruiz, quien manifestó que el 31 de diciembre de 2008 recibió servicio en el área central de radiocomunicaciones, a las 20:00 horas. Entregó su turno el 1 de enero de 2009, y cerca de la 1:20 de la mañana de ese mismo día, el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez informó de un vehículo Cherokee en color dorado, en el cual viajaban varios sujetos a exceso de velocidad, rumbo a Zula, por lo que solicitó apoyo al encargado de zona 3, José Antonio Aguilar Rostro en la unidad O-111, quien, al ver pasar el vehículo, le marcó el alto, pero quien lo conducía hizo caso omiso. Luego preguntó el supervisor general Felipe Sánchez Ventura qué había con ese vehículo, y el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez dijo que posiblemente portaba arma de fuego, ya que había realizado detonaciones en el Infonavit III. En ese momento iniciaron la persecución del vehículo citado el comandante Hernández Núñez y el encargado de la zona 3, guardando distancia, pero sin perderlo de vista. El comandante Sánchez Ventura le dijo que se encontraba en el entronque Tototlán-San Martín de Zula esperando el paso del vehículo al cual le marcó el alto, pero que no le hizo caso.

Alrededor de la 1:35 de la mañana, el comandante Sánchez Ventura informó del vehículo volcado en el entronque Tototlán-San Martín de Zula, en cuyo interior, del lado del chofer, estaba un hombre que presentaba un impacto de bala en la espalda, y que posiblemente ya estaba muerto, por lo que requería una ambulancia.

Señaló que el reporte 2884 fue modificado: se le quitó como una línea y se le anexó un párrafo de aproximadamente cuatro líneas, del cual dijo que no se hacía responsable.

En el interrogatorio respondió que ella era fue la responsable de firmar el reporte de bitácora de servicios y movimientos del 31 de diciembre de 2008, de las 20:00 a las 14:00 horas del 1 de enero de 2009, pero también había un responsable del área central de radiocomunicaciones, que en este caso era el policía Jorge Cruz Mora, quien finalmente autoriza la salida de todo documento relacionado con el servicio de cabina.

Además, explicó que firmó el reporte de bitácora remitido a las autoridades sobre los hechos donde perdió la vida [agraviado] fue el policía Óscar Rodríguez Romero, ya que cuando se la solicitaron a ella, él era el encargado de turno, que había recibido a las 20:00 horas del 1 de enero de 2009.

Agregó la policía de línea que el reporte 2884 se alteró añadiéndole: “camino que dice; y realizando una detonación de arma de fuego los tripulantes del vehículo a la altura del restauran denominado los Alazanes sobre carretera Ocotlán, Tototlán”.

Abundó en que no sólo existe ese reporte alterado, sino otros dos más; en uno de ellos se asentó una supuesta orden girada por el director operativo Mauricio Santos Santos, donde refiere que la persecución se deje sin efecto, ya que la orden no existió, y que la única orden fue que las unidades operativas se mantuvieran con precaución para evitar un accidente vehicular.

e) Diligencia de interrogatorio practicado a Ernesto Romero Caudillo, quien respondió que él iba circulando despacio, y el comandante Felipe Sánchez Ventura se bajó, le marcó el alto al vehículo, que no hizo caso, y comenzó a hacerles de tres a cuatro disparos.

Al preguntarle qué fue lo que declaró ante el Ministerio Público el 1 de enero de 2009, refirió que él no declaró nada, que la declaración la estaba manifestando el comandante Ventura, y que la firmó presionado por ese comandante.

4. Parte de novedades que la DGSPPO elaboró el 1 de enero de 2009, del cual se transcribe de manera textual incluyendo la ortografía, lo siguiente:

01:20 horas informa el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez de vehículo Cherokee en color dorado el cual es abordado por varios sujetos, salio del Infonavit 3, a exceso de velocidad rumbo a Sula, solicitando apoyo a el encargado de la zona José Antonio Aguilar rostro a bordo de la unidad o 111, quien a la vez comunica que se encuentra por avenida francisco zarco a la altura del centro universitario en espera de dicho vehiculo para marcarle el alto, haciendo caso omiso al llamado y continuando con su camino y realizando una detonación de arma de fuego los tripulantes del vehiculo a la altura del restauran denominado los alazanes sobre carretera Ocotlán-Tototlán, preguntando el supervisor general Felipe Sánchez Ventura que había con dicho vehiculo, contestando el comandante de turno que posiblemente portaba arma de fuego y a que había realizado una detonación de arma, en ese momento se inicio la persecución de dicho vehiculo por el comandante de turno Juan

Carlos Hernández Núñez, en apoyo el encargado de la zona José Antonio Aguilar Rostro, los cuales llevaban a la vista pero a distancia el vehículo, acudiendo en apoyo el supervisor general Felipe Sánchez Ventura a bordo de la unidad GT-02, quien informa que se encuentran en el entronque delegación san Martín de Sula en espera del arribo del vehículo en mención, el cual al paso se le marca el alto haciendo caso omiso y siguiendo de corte dicho vehículo se les perdió de vista, tomando hacia la delegación de san Martín de Sula el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez para verificar si se avista el vehículo en mención, en apoyo el comandante de zona rural Felipe Saavedra de la Cruz a bordo de la unidad pr 01, mismo que venía de los Sauces, después de dar misión cumplida a un reporte ciudadano, siendo las 01:35 horas informa el supervisor general Felipe Sánchez Ventura de vehículo volcado por carretera libre a Tototlán, Jalisco y entronque a delegación Sula, solicitando una ambulancia ya que uno de los abortantes contaba con lesión de arma de fuego, canalizando a bomberos municipal unidad samu al mando de Isaías Gaytán, Carlos Moreno y Jorge Delgadillo, Cruz Roja unidad JAL 290 al mando de Eduardo Martínez Rodríguez con 3 elementos más a su cargo, accidente donde perdió la vida un joven de nombre [agraviado], de 21 años, con domicilio en el municipio de Jamay, Jalisco el cual se le visualizaba en acompañado de otro joven del cual no se obtuvieron referencias, circulaban a bordo de vehículo Xtrail bleizer en color gris o arena, modelo 2004 placas [...] del estado, acudiendo personal del ministerio público del fuero común y personal de ciencias forenses los cuales se hacen cargo del servicio.

5. Rol de servicios o “fatiga” del personal que laboró en la DGSPPO el segundo turno del 31 de diciembre de 2008, del cual se advierte que Felipe Sánchez Ventura fue asignado a la unidad GT-02, con las armas Beretta H13730 Z y un AR-15 LGC-012602; Rosendo Maldonado López, asignado a la unidad GT-02; armas: Beretta H13722Z y Uzi 6300075; y Ernesto Romero Caudillo, asignado a la unidad 6T-02; armas: Beretta H13745Z y un AR-15 LGC-010233.

Además, los policías que trabajaron en ese turno en el centro de radiocomunicaciones fueron: como responsable, Jorge Cruz Mora; cabineros de radio de día: Óscar Rodríguez Romero y Juan Miguel Ruiz Guzmán; cabineros de radio de noche: encargada Martha Elva Flores Cruz y Gustavo Lozano Saavedra.

6. Reporte 2884 elaborado el 1 de enero de 2009 a la 1:20 de la mañana, mismo que se transcribe respetando su ortografía, el cual firmó por ausencia el cabinero en turno Óscar Rodríguez Romero y que narra los siguientes hechos:

Informa el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez de vehículo Cherokee en color dorado el cual es abordado por varios sujetos, salió del Infonavit 3, a exceso de velocidad rumbo a Zula, solicitando apoyo a el encargado de la zona José Antonio Aguilar Rostro a bordo de la unidad O 111, quien a la vez comunica que se encuentra por avenida Francisco Zarco a la altura del Centro Universitario en espera de dicho vehículo para marcarle el alto, haciendo caso omiso al llamado y continuando con su camino y realizando [sic] una detonación de arma de fuego los tripulantes del vehículo a la altura del restauaran denominado Los Alazanes sobre la carretera Ocotlán – Tototlán, preguntando el supervisor general Felipe Sánchez Ventura qué había con dicho vehículo, contestando el comandante de turno que posiblemente portaba arma de fuego ya que había realizado una detonación de arma.

En ese momento se inició la persecución de dicho vehículo por el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, en apoyo el encargado de la zona José Antonio Aguilar Rostro, los cuales llevaban a la vista pero a distancia el vehículo, acudiendo en apoyo el supervisor general Felipe Sánchez Ventura a bordo de la unidad GT 02, quien informa que se encuentran en el entronque delegación San Martín de Zula en espera del arribo del vehículo en mención, el cual al paso se le marca el alto haciendo caso omiso y siguiendo de corte dicho vehículo se les perdió de vista.

Tomando hacia la delegación de San Martín de Zula el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez para verificar si se avista el vehículo en mención, en apoyo el comandante de zona rural Felipe Saavedra de la Cruz a bordo de la unidad PR 01, mismo que venía de Los Sauces, después de dar misión cumplida a un reporte ciudadano.

Siendo las 01:35 horas informa el supervisor general Felipe Sánchez Ventura de vehículo volcado por carretera libre a Tototlán, Jalisco y entronque a delegación Zula, solicitando una ambulancia ya que uno de los abortantes [SIC] contaba con lesión de arma de fuego, canalizando a Bomberos municipal unidad Samu al mando de Isaías Gaytán, Carlos Moreno y Jorge Delgadillo, Cruz Roja unidad JAL 290 al mando de Eduardo Martínez Rodríguez con 3 elementos más a su cargo. Accidente donde perdió la vida un joven de nombre [agraviado], de 21 años, con domicilio en el municipio de Jamay, Jalisco el cual se le visualizaba en parte posterior del cuerpo un impacto de bala, era acompañado de otro joven del cual no se obtuvieron referencias, circulaban a bordo de vehículo Xtrail Bleizer en color gris o arena, modelo 2004 placas [...] del estado.

Acudiendo personal del Ministerio Público del fuero común y personal de Ciencias Forenses los cuales se hacen cargo del servicio.

7. Reporte 2566, elaborado el 1 de enero de 2009 a la 1:25 de la mañana y firmado por ausencia del cabinero en turno, una firma ilegible donde se logra leer el nombre de Jorge, del cual se desprende que los hechos narrados son los siguientes:

Ordenó el director operativo Mauricio Santos al comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez que se suspendiera la persecución del vehículo color gris mismo que había sido reportado como circular [sic] a exceso de velocidad en la colonia Infonavit 3 esto para evitar algún accidente con ambos vehículos y quedará únicamente a la expectativa por si llegara a repetir la misma acción.

8. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 3 de febrero de 2009, a cargo de Martha Elva Flores Cruz, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

Siendo la 01:20 horas del 1° de enero de 2009, me encontraba laborando como encargada de turno en el Sistema de Radiocomunicación de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, ya que soy policía de línea de dicha corporación, me informó vía radio el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, que un vehículo Cherokee, en color dorado, el cual estaba abordado por varios sujetos, había salido de la colonia Infonavit III a exceso de velocidad rumbo a la Delegación de Zula, por lo que solicitó apoyo al Encargado de la Zona III, policía de línea José Antonio Aguilar Rostro, a bordo de la unidad O-111, quien a la vez comunicó vía radio que se encontraba circulando sobre avenida Francisco Zarco, a la altura del Centro Universitario, en espera de la Cherokee para marcarle el alto, la Cherokee al llegar a la altura donde se encontraba el encargado de la Zona III José Antonio Aguilar Rostro, reportó vía radio que le había marcado el alto con el uso de las torretas pero que hizo caso omiso continuando con su camino, en ese momento preguntó el supervisor general comandante Felipe Sánchez Ventura que había pasado con dicho vehículo, contestando el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, que posiblemente los ocupantes de la Cherokee portaban arma de fuego, ya que habían realizado una detonación de arma en la colonia Infonavit III, en ese momento inició persecución de la Cherokee el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, y el encargado de la Zona III, José Antonio Aguilar Rostro, en las unidades O-103 y O-111, los cuales reportaban vía radio que llevaban a la vista al vehículo Cherokee, pero a distancia, acudiendo en apoyo el supervisor general Felipe Sánchez Ventura, en la unidad GT-02, quien informaba que se encontraba en el entronque de la Delegación de San Martín de Zula, en espera del arribo del vehículo en mención, al cual al paso le marcó el alto haciendo caso omiso el cual siguió de largo, el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, informó vía radio que el vehículo Cherokee se les perdió de vista. El comandante Juan Carlos Hernández Núñez tomó rumbo hacia la Delegación de San

Martín de Zula para verificar si avistaba el vehículo Cherokee, en su apoyo el comandante de la Zona Rural, Felipe Saavedra de la Cruz, a bordo de la unidad PR-01, el cual venía de Los Sauces, después de haber verificado un reporte ciudadano. A la 01:35 horas del mismo 1° de enero de 2009, informó vía radio el comandante Felipe Sánchez Ventura, de un vehículo Trail Blazer, en color gris o arena, modelo 2004, placas [...], del estado de Jalisco, volcado por la carretera libre a Tototlán en su entronque con la Delegación San Martín de Zula, solicitando una ambulancia ya que uno de los tripulantes del vehículo volcado contaba con lesión de arma de fuego, por lo que di aviso a personal de Bomberos Municipal y Cruz Roja, accidente en el que perdió la vida un joven de nombre [agraviado], el cual iba acompañado por otro joven del cual de momento no informaron por radio sus referencias personales. Enseguida el personal de radiocomunicación dimos de inmediato los avisos respectivos al Ministerio Público del Fuero Común y al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Después de lo anterior, el personal de cabina tratamos de comunicarnos tanto vía radio como vía telefónica con los comandantes Felipe Sánchez Ventura, Felipe Saavedra de La Cruz, Juan Carlos Hernández Núñez, con el director operativo Mauricio Santos Santos y con el encargado de Zona III, José Antonio Aguilar Rostro, lo cual no fue posible porque no contestaban, y no fue sino hasta aproximadamente a las 06:30 o 07:00 horas del 1° de enero de 2009.

Quiero aclarar, que respecto al informe del Área Central de Radiocomunicaciones y Barandillas número 2879 del 31 de diciembre de 2009, firmado por ausencia por el oficial Óscar Rodríguez Romero, policía de línea, ese es verídico. El oficio de Área Central de Radiocomunicaciones y Barandillas, número 2884 del 1° de enero de 2009, firmado por el mismo oficial, dicho documento fue alterado en su contenido el cual desconozco y no me responsabilizo de los cambios realizados al mismo, ya que en el reporte que yo había realizado no decía que los tripulantes de la Cherokee habían hecho detonaciones de arma de fuego, y como el día 7 u 8 ocho de enero querían que les firmara el alterado, lo cual me negué y lo que le agregaron fue lo siguiente: “...y realizando una detonación de arma de fuego los tripulantes del vehículo a la altura del restauran denominado los alazanes...”, quien quería que firmara el reporte alterado era el oficial Jorge Cruz Mora, policía primero, encargado del Sistema de Radio Comunicación de la Policía de Ocotlán, Jalisco. De igual forma el reporte 2566 del Área Central de Radiocomunicaciones y Barandilla, del 1° de enero de 2009, lo firmó por ausencia el policía Jorge Cruz Mora, encargado del sistema de Radiocomunicaciones, ya que mi compañero Gustavo Lozano Saavedra se negó a firmárselo a Jorge Cruz Mora, porque estaba también alterado, ya que dicho reporte jamás debió de existir, pues nunca se nos dio la orden que en el se asentó, esto es dicho reporte es ficticio, ya que lo único que se ordenó es que se informara a las unidades que estaban cubriendo el servicio es que tuviera precaución para evitar un accidente vehicular, y no que se suspendiera la persecución. Siendo todo lo que tengo que declarar por ser la verdad de los hechos”.

Acto continuo el suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe, le pregunto a la testigo si recibió alguna orden vía radio del entonces Director de Seguridad Pública de Ocotlán, licenciado Filiberto Ortiz Amador, o si se dio cuenta de que el mismo haya

tenido alguna participación directa en los hechos, enterada de lo anterior refiere que no.

También el suscrito visitador adjunto le pregunto a la testigo si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, o por terceras personas, no he recibido amenaza alguna por mis superiores o terceras personas, solamente el día 8 de enero de 2009, el director operativo Mauricio Santos Santos y el oficial Jorge Cruz Mora, nos cuestionaron a mi y a Gustavo Lozano Saavedra, de lo asentado en el reporte 2566, yo me quedé callada y mi compañero les contestó que no escuchamos la orden de que se dejara sin efecto la persecución, y por esa razón no lo había firmado ya que estaba alterado dicho reporte, pues fue una orden que nunca se nos dio.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, previa lectura que se da a la compareciente, quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

9. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 3 de febrero de 2009 a cargo de Óscar Rodríguez Romero, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

Quiero aclarar que el suscrito soy policía de línea de la Dirección General de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco, desempeñándome como cabinero en el Área de Radiocomunicaciones, y con relación a los hechos que aquí se investigan yo laboré el 31 de diciembre de las 08:00 a las 20:00 horas, por lo que no tuve conocimiento directo de los mismos, lo único por lo que se me ha involucrado en ellos y dentro del procedimiento administrativo [...], en el Jurídico de Ocotlán, Jalisco, es porque firme en ausencia los reportes de cabina 2879 de las 23:00 horas de fecha 31 de diciembre de 2008 y el 2884 de las 01:20 horas del 1º de enero de 2009, pero esto se debió a que así me solicitó el licenciado Filiberto Ortiz Amador, entonces Director de Seguridad Pública de Ocotlán y el subdirector operativo Mauricio Santos Santos, el día 3 de enero de 2009, ya que necesitaban entregarlos firmados por personal de cabina al jurídico del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y como no se encontraban mis compañeros de cabina que los habían elaborado yo los firme en su ausencia. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

Acto continuo el suscrito visitador adjunto le pregunto al testigo si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, o por terceras personas, debido a los hechos que aquí se investigan, enterado de lo anterior refiere que no ha sido amenazado o presionado por ninguna persona.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta previa lectura que se da al compareciente quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

10. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 4 de febrero de 2009, a cargo de Gustavo Lozano Saavedra, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

El 1 de enero de 2009 como a la 01:20 horas me encontraba laborando como asistente de cabinero en el Sistema de Radiocomunicaciones de la Policía Municipal de Ocotlán, Jalisco, junto con mi compañera Martha Elva Flores Cruz, en eso el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez informó de un vehículo Cherokee en color dorado, que circulaba a exceso de velocidad, el cual iba saliendo de la colonia Infonavit III, por la calle Francisco Zarco rumbo a Zula, pidiendo apoyo al encargado de zona José Antonio Aguilar Rostro, para que lo detuviera y hacerle una revisión precautoria, para lo cual el encargado de la zona José Antonio Aguilar Rostro le respondió al comandante de turno que se encontraba a la altura de la calle Francisco Zarco frente al Centro Universitario, el encargado de zona reportó que avistó al vehículo y que le marcó el alto con las torretas, pero que dicho vehículo hizo caso omiso siguiendo el rumbo hacia la Delegación de San Martín de Zula, a raíz de ello comenzó la persecución de la Cherokee, por parte del comandante Juan Carlos Hernández Núñez en la unidad O-103 y por parte del encargado de zona José Antonio Aguilar Rostro en la unidad O-111. Después el supervisor general comandante Felipe Sánchez Ventura preguntó por radio qué pasaba con dicho vehículo, que por qué lo perseguían, contestando el comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez que al parecer portaba arma de fuego ya que había hecho una detonación en el interior de la colonia Infonavit III e informando el supervisor general Felipe Sánchez Ventura que se encontraba en la carretera Ocotlán-Tototlán en el entronque a la Delegación de San Martín de Zula, y que también le había marcado el alto al vehículo Cherokee, pero que hizo caso omiso, al paso de ahí informa el comandante Juan Carlos Hernández Núñez que el vehículo se les había perdido de vista, por lo que iban a hacer un recorrido en la Delegación de San Martín de Zula, para ver si lo avistaban por el lugar, en apoyo llegó la unidad PR-01 al mando del comandante de zona rural Felipe Saavedra de la Cruz, el cual venía de las delegaciones Los Sauces y El Sabino, después de haber finalizado un reporte ciudadano. A eso de la 01:35 horas del 1° de enero de 2009, informa el supervisor general Felipe Sánchez Ventura, informó de una volcadura en carretera Ocotlán-Tototlán, casi cruce con el entronque a la carretera a San Martín de Zula, minutos más tarde Sánchez Ventura pidió ambulancias, ya que el conductor contaba con una herida de arma de fuego en la espalda, por lo que acudieron bomberos municipales con la unidad de SAMU 17, dos o tres minutos después informa Sánchez Ventura que se le hablara al Agente del Ministerio Público porque la persona herida había fallecido, por lo que dimos aviso al Ministerio Público del Fuero Común. Después de eso se pidió la grúa para retirar el vehículo del lesionado que resultó ser una camioneta Trail Blazer en color gris o arena, modelo 2004, con placas [...] del Estado de Jalisco, y después de eso prácticamente se quedó en silencio la frecuencia como hasta las 02:15 horas del 1 de enero de 2009, ya que empezamos a pasar novedades como cabina. Por otra parte, como el día 8 de enero de 2009 nos habló el comandante Mauricio Santos Santos, director operativo y el encargado de

radiocomunicaciones Jorge Cruz Mora, cuestionándonos el porqué no habíamos metido el reporte de cabina 2566 a la computadora, dicho reporte yo lo elaboré el 1 de enero de 2009, el cual era relativo a una revisión de persona sospechosa en la colonia Lázaro Cárdenas, pero el mismo fue borrado de la computadora y el que querían que firmara el comandante Mauricio Santos Santos y el encargado de comunicaciones Jorge Cruz Mora, era el mismo 2566, pero con diferente contenido, ya que en el pusieron que consistió en una supuesta orden del comandante Mauricio Santos Santos, de que se detuviera la persecución del vehículo Cherokee, motivo por el cual me negué a firmar dicho reporte por haber sido alterado. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

Acto continuo el suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe, le pregunto al testigo si recibió alguna orden vía radio del entonces director de Seguridad Pública de Ocotlán, licenciado Filiberto Ortiz Amador, o si se dio cuenta de que el mismo haya tenido alguna participación directa en los hechos de esta queja, enterada de lo anterior refiere que no, que solamente dio una indicación antes de las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2008, en el sentido de que a partir de las 24:00 horas se resguardaran todas las unidades en servicio para evitar algún accidente.

También el suscrito visitador adjunto le pregunto a testigo si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, o por terceras personas, al respecto señala: no he recibido amenaza alguna por mis superiores o terceras personas, solamente la presión del director operativo Mauricio Santos Santos y del oficial Jorge Cruz Mora, que quieren que les firme el reporte 2566 que se encuentra alterado.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, previa lectura que se da a la compareciente, quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

11. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 4 de febrero de 2009 a cargo de Jesús Isaías Gaytán Rodríguez, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

El 1 de enero de 2009 como a las 01:30 horas, me encontraba laborando como técnico en urgencias médicas en el cuerpo de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, cuando recibimos en la base reporte vía radio de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, de que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego, el cual se encontraba por la carretera libre Ocotlán-Tototlán, a la altura del entronque a San Martín de Zula, el cabinero atendió dicho reporte y se lo comunicó al jefe de guardia Omar Lomelí Anaya, mismo que designó al personal que cubriría dicho servicio, por lo que acudimos el suscrito al mando y como chofer Luis Carlos Moreno Sánchez, así como dos voluntarios, esto en la unidad 17. Llegamos al lugar de los hechos a la 01:40, vimos que ya se encontraba la unidad de la Cruz Roja, hicimos la exploración del herido, el cual estaba sobre el asiento del conductor, verificamos sus

signos vitales viendo que se encontraba sin vida y de la exploración física advertimos que tenía un impacto al parecer de una bala en su espalda, notificamos a la central cómo se encontraba dicha persona para que avisaran a los Servicios Médicos Forenses, posteriormente recabamos los datos del vehículo en el que se encontraba el fallecido y datos de las unidades de diferentes corporaciones que se encontraba en el lugar, posteriormente nos retiramos del lugar una vez que llegaron los de Servicios Médicos Forenses, terminando ahí nuestra participación. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

El suscrito visitador adjunto le pregunto al testigo si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, o por terceras personas con motivo de los hechos motivo de esta queja, al respecto señala: no he recibido amenaza alguna por mis superiores o terceras personas.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, previa lectura que se da a la compareciente, quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

12. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 4 de febrero de 2009, a cargo de Luis Carlos Moreno Sánchez, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

En la madrugada del 1 de enero de 2009, me encontraba de guardia y laborando en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, Jalisco, cuando como a las 01:30 horas de esa fecha, vía radio se nos pidió el servicio de una ambulancia, ya que se encontraba una persona lesionada en la carretera Ocotlán-Tototlán, a la entrada de la delegación de San Martín de Zula, por lo que a dicho acudí en la unidad 17, yo como chofer y al mando mi compañero Jesús Isaías Gaytán, junto con dos voluntarios, llegamos al lugar del servicio, ya estaba una ambulancia de la Cruz Roja y cuatro patrullas de Seguridad Pública de Ocotlán, cuando bajamos de la unidad el personal de la Cruz Roja nos informó que la persona lesionada que estaba en el lugar del conductor del vehículo accidentado se encontraba ya sin vida, verificamos lo anterior, ya que revisamos los signos vitales del lesionado y corroboramos que se encontraba sin vida y con una lesión en la espalda. En el lugar permanecemos hasta que llegó personal de los Servicios Médicos Forenses y posterior a ello nos retiramos a nuestra base, culminando así nuestra participación en dicho servicio. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

El suscrito visitador adjunto le pregunto al compareciente (testigo) si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, o por terceras personas con motivo de los hechos motivo de esta queja, al respecto señala: no he recibido amenaza alguna.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, previa lectura que se da a la compareciente, quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

13. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 4 de febrero de 2009, a cargo de Omar Lomelí Anaya, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

Como a la 01:36 horas del día 1 de enero de 2009, me encontraba laborando como jefe de guardia en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, Jalisco, cuando el cabinero Hernán Hernández Vera, vía radio le solicitaron una ambulancia para un lesionada por arma de fuego que se encontraba en la delegación de San Martín de Zula, sobre la carretera Ocotlán-Tototlán, lo cual me informó y procedí a autorizar la salida de la ambulancia 17, al mando de Isaías Gaytán Rodríguez y como chofer Luis Carlos Moreno Sánchez, acompañados de dos voluntarios. Posteriormente, me notificaron el arribo de la ambulancia 17, esto como a las 03:00 horas del mismo 1 de enero de 2009. Siendo todo lo que tengo que manifestar por ser la verdad de los hechos y así constarme.

El suscrito visitador adjunto le pregunto al compareciente (testigo) si ha sido objeto de amenazas o presiones laborales, por sus superiores jerárquicos en la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Ocotlán, o por terceras personas con motivo de los hechos motivo de esta queja, al respecto señala: no he recibido amenazas.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta, previa lectura que se da a la compareciente, quien firma al margen y al calce en unión del suscrito funcionario que legalmente actúa y da fe. Conste.

14. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 8 de mayo de 2009, a cargo del policía municipal Juan Manuel Aguiñaga Estrada, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

El 31 de diciembre de 2008 me encontraba en servicio del Panteón Nuevo que se ubica sobre la avenida Francisco Zarco, a un costado de la estación de bomberos, y aproximadamente a las 12:00 horas arribaron las unidades PR-01 al mando del comandante Felipe Saavedra y el chofer Abel Núñez, la unidad 0-103 a cargo del comandante Juan Carlos Hernández Núñez y el chofer Juan Enrique Romero Caudillo, así como la unidad 0-111, al mando Jorge Antonio Aguilar Buenrostro y el chofer Javier Bravo García, mismos que llegaron a mi lugar de trabajo para protegerse de alguna bala pérdida por los festejos de la bienvenida del año nuevo, retirándose de ese sitio alrededor de las 12:30 horas para continuar sus labores. Entonces procedí a la estación de bomberos para darles el abrazo de año nuevo a los compañeros bomberos, pero al ir caminando por el pasillo de mi servicio que conduce hacia la carretera más o menos a la altura de diez metros observé que la unidad 0-111 cerraba lo que es la avenida Francisco Zarco del lado izquierdo, en eso procedí a cambiar de estación a mi

radio para ver qué era lo que pasaba, ya que tenemos órdenes de que cuando hay un servicio de relevancia cambiemos de frecuencia para un posible apoyo o alguna novedad, y supuse que se estaba desarrollando un servicio de relevancia por la maniobra de la unidad. Al percatarme de eso, volteo del lado derecho y veo cómo un vehículo el cual desconozco el color y modelo, pero era una camioneta tipo Explorer, pasó a exceso de velocidad sin respetar los topes que están fuera del Centro Universitario de la Ciénega, y a unos doscientos o trescientos metros, observo que viene la unidad O-103, la cual pasa normal el tope y sin manifestar algún aviso de persecución, al momento de voltear al frente veo que el vehículo se abalanza hacia la unidad O-111, la cual de repente acelera hacia el frente para evitar un choque y cae a una pequeña zanja, y en eso escuchó el reporte vía radio de que el vehículo en cita casi los ocasionaba un choque, por lo cual escuché por el radio al subdirector de Seguridad Pública de Ocotlán, Mauricio Santos Santos, que dice “08 no quiero 29”, que quiere decir alerta no quiero un accidente. Sin perder de vista el vehículo el cual ya iba más o menos a la altura de Aceros de Ocotlán, vuelvo mi mirada para ver si estaban bien los compañeros de la unidad, y en ese momento pasa la unidad O-103 rumbo a Zula y en seguida se echa en reversa la unidad O-111 para prestar apoyo al comandante Juan Carlos Hernández Núñez, y siguieron la trayectoria del vehículo, en eso reportaron que el vehículo ya iba más o menos a altura de Aceros Ocotlán, y que preguntaron vía radio que si estaba una unidad cerca de San Martín de Zula, comentando el comandante Felipe Sánchez Ventura que ellos se encontraban en el lugar, quienes tripulaban la GT-02 junto con los policías Ernesto Romero Caudillo y de escolta Rosendo Maldonado López, informando el comandante Sánchez Ventura que ellos prestarían el apoyo, y acto continuo escuché al comandante Sánchez Ventura que pidió a la unidad PR-01 su ubicación, a lo que el comandante Saavedra le informó que se encontraban en el poblado de San Martín de Zula, motivo por el cual el comandante Ventura le pide a esa unidad que se traslade al cruce de la carretera San Martín de Zula y carretera Tototlán, mismos procedieron a la orden. Después se escuchó por radio al comandante Sánchez Ventura que la unidad a su mando ya estaba en el cruce San Martín de Zula carretera Tototlán en espera del vehículo tipo Explorer, por lo cual el comandante Hernández Núñez, a la altura de lo que era la expo eventos Ocotlán reporta que el vehículo iba a altura de Loma Bonita, es decir antes de llegar al citado cruce, por ello cambie de frecuencia a mi radio y me dispuse a darle el abrazo de año nuevo a los compañeros de la estación de bomberos. Cabe hacer mención que del Panteón Nuevo a la altura de Aceros Ocotlán, son aproximadamente 300 metros de distancia. Acto continuo preguntó al testigo cuál es el lugar en donde tripulan los policías que van de escolta en una patrulla a lo que manifiesta que: en la caja de la unidad, de igual forma lo cuestiono sin por radio escucho que los policías pidieran el apoyo de los oficiales de Tránsito Municipal a lo que manifestó: que no escucho en ningún momento que los policías pidieran apoyo a los elementos de vialidad. -Conste.-

15. Interrogatorio desahogado por el personal de esta Comisión el 21 de mayo de 2009 a petición de los policías presuntos responsables Juan Carlos Hernández Núñez, Juan Enrique Romero Caudillo y Javier Bravo García, a cargo del

director operativo de la DGSPPO, Mauricio Santos Santos, el cual se desarrolló en los siguientes términos:

1. Que diga el compareciente el cargo que desempeña dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Se aprueba. R. director operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán, Jalisco.

2. Que diga el compareciente si es el mismo cargo que desempeñaba el día 1 primero de enero del años 2009. Se aprueba R. Sí, es el mismo cargo que desempeñaba.

3. Que diga el compareciente cuál fue el horario que guardó para prestar sus servicios el día primero del año en curso.

Se aprueba. R. Estuve laborando hasta las 2:00 horas del día primero de enero del 2009.

4. Que diga el compareciente, si sabe y le consta, qué significa la clave “08 no quiero 29”.

Se aprueba. R. Sí, la clave 08 viene siendo alerta y la clave 29 viene siendo choque, que quiere decir alerta choque.

5. Que diga el compareciente, si en los sucesos que se presentaron el día 1 primero de enero a las primeras horas del presente año, donde perdiera la vida el joven [agraviado], en algún momento emitió dicha clave; es decir, “08 no quiero 29”, por algún medio de comunicación.

Se aprueba. R. Sí la emití por algún medio de comunicación, por el radio de la frecuencia de nosotros.

6. Que diga el compareciente si la emitió específicamente a alguno de sus elementos de la corporación.

Se aprueba. R. Sí, a la unidad 103 y a la unidad 111, los que iban en persecución del vehículo que en primer mención se había señalado a una camioneta Cherokee color gris o dorado, dando la instrucción a los policías de mayor cargo, siendo el de la unidad 103 el comandante Núñez y de la unidad 111 el comandante José Antonio Aguilar Rostro.

7. Que diga el compareciente, si sabe y le consta, quién era el elemento de seguridad pública de mayor rango que se encontraba el día primero de enero del presente año, día en que sucedieron los hechos, donde perdiera la vida joven [agraviado].

Se aprueba. R. Yo era el de mayor rango, pero me encontraba en la zona centro de Ocotlán, por lo tanto en el lugar donde sucedieron los hechos y los policías que participaron el de mayor rango era el comandante Felipe Sánchez Ventura y el comandante Juan Carlos Hernández Núñez.

8. Que diga el compareciente, cuál es la disciplina que se sigue cuando un oficial (elemento de seguridad pública) de mayor rango emite una orden.

Se aprueba. R. En este caso se le impone un arresto o castigo al policía que desatienda la orden dada.

9. Que diga el compareciente si en los sucesos que se presentaron el día primero de enero a las primeras horas del presente año, donde perdiera la vida el joven [agraviado], en algún momento emitió orden distinta a la “08 no quiero 29”.

Se aprueba. R. Emití la clave “08 no quiero 29” anexada la clave 03, que todo junto quiere decir alertas no quiero choques ni accidentes.

10. Que diga el compareciente, si cuando está en proceso alguna detención, las líneas de comunicación se encuentran en constante contacto con sus compañeros para lo que se pueda necesitar.

Se aprueba. R. Sí lo está, pero hay ocasiones en que todos se quieren comunicar y se satura la frecuencia.

11. Que diga el compareciente, qué vía o medio de comunicación se utilizó para dar la indicación “08 no quiero 29”.

Se aprueba. R. Vía radio.

12. Que diga el compareciente, si en los sucesos que se presentaron el día 1 primero de enero a las primeras horas del presente año, donde perdió la vida el joven [agraviado], en todo momento estuvo pendiente de cómo se suscitaban los mismos.

Se aprueba. R. Llegué al lugar de los hechos, es decir al cruce de San Martín de Zula y como el elemento de mayor cargo atendiendo el servicio era el elemento Sánchez Ventura, le ordené que se hiciera cargo de todo.

13. Que diga el compareciente, si en los sucesos que se presentaron el día 1 primero de enero a las primeras horas del presente año, donde perdió la vida el joven [agraviado], cuál fue su actuación como oficial de mayor rango en ese momento.

Se aprueba. R. Dar la instrucción al comandante Sánchez Ventura de que se hiciera cargo del servicio.

14. Que diga el compareciente, si sabe y le consta, si él como oficial de mayor rango aplicó algún medio disciplinario para el suscrito Juan Carlos Hernández Núñez, durante el día 1 primero de enero del año 2009.

Se aprueba. R. No, porque en este caso al elemento que dejé de mayor rango fue el elemento Sánchez Ventura.

15. Que diga el compareciente, cómo fue que se enteró de que el joven [agraviado] había perdido la vida.

Se aprueba. R. Me llamó la oficial de nombre Martha Elba a mi celular para comunicarme que el joven señalado había perdido la vida.

16. Que diga el compareciente, cuál fue su proceder una vez que se enteró de que el joven [agraviado] había perdido la vida.

Se aprueba. R. Llegué al lugar de los hechos, se solicitó apoyo al IJCF y al Ministerio Público, dejando a cargo al elemento Sánchez Ventura.

17. Que diga el compareciente, el día de los hechos que nos ocupan, quién ocupaba o cupa [sic] el oficial de mayor rango, el comandante Felipe Sánchez Ventura o el suscrito.

Se aprueba. R. Felipe Sánchez Ventura, por ser comisionado.

18. Que diga el compareciente y recordándole que se encuentra protestando en los términos de ley, si escuchó en algún momento en que se suscitaban los hechos algún reporte del comandante Felipe Sánchez Ventura antes, durante o después de los hechos y cuál fue ese reporte.

Se aprueba. R. Sí, nada más escuché que el comandante dijo que estaba en el entronque de San Martín de Zula, nada más.

19. Que diga el compareciente si sabe y le consta qué participación tuvo en los hechos el comandante Felipe Sánchez Ventura, claro está de lo que pudo percatarse según los reportes de la radio.

Se aprueba. R. A mí no me consta ninguna participación directa.

Acto continuo el visitador en uso de la voz, formula las siguientes preguntas:

1. Que diga el compareciente, cómo se cercioró de que el comandante Sánchez Ventura no fue quien disparó al vehículo que tripulaba el joven López Alejandro, como consecuencia perdió la vida.

R. No me cercioré de ello en ningún momento, porque yo no estuve en el lugar de los hechos.

2. Cómo es que si no se cercioró dejó a cargo del comandante Sánchez Ventura la responsabilidad de servicio ello ante la posibilidad que fuera él quien disparó.

No me cercioré porque en este caso el agente del Ministerio Público es el encargado de hacer las investigaciones correspondientes.

3. Que diga el compareciente qué tipo de arma observó al llegar al lugar de los hechos, portaba el comandante Sánchez Ventura.

R. Un rifle AR-15 calibre .223 y una pistola calibre 9 milímetros.

4. Que diga el compareciente si observó qué arma de fuego portaba Rosendo López Maldonado al momento que llegó al lugar de los hechos.

R. Igual que el comandante Sánchez Ventura traía un rifle AR-15 calibre .223 y una pistola calibre 9 milímetros.

5. Que diga el compareciente si a todos los elementos sin importar rango se les dota de un rifle AR-15 calibre .223 y una pistola calibre 9 milímetros durante el servicio.

R. Ese día las patrullas al mando de Sánchez Ventura normalmente traen tres armas largas, pero sólo puedo asegurar que vi dos y tres armas cortas. Es decir no a todos se les dota de arma larga.

6. Que diga el compareciente en qué lugar se encontraba el policía Rosendo López Maldonado cuando llegó al lugar de los hechos, así como el policía Sánchez Ventura.

R. Los dos estaban de pie caminando por el borde de la carretera.

16. Testimonial desahogada por personal de este organismo el 14 de septiembre de 2009, a cargo del ex policía municipal Ernesto Romero Caudillo, quien con relación a los hechos de queja manifestó:

El 31 de diciembre de 2008 a las 8:00 horas comenzó mi servicio como escolta de la unidad GT-02 a cargo del comandante supervisor Felipe Sánchez Ventura y como chofer el policía Rosendo Maldonado López, es el caso que nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por lo que a las 15:45 horas nos fuimos a comer rumbo al Raicero, al llegar a ese lugar dejamos nuestras armas dentro de la cabina de la patrulla unas encima de las otras. Yo traía una AR-15 matricula LGC-10233 así como una Beretta 9 mm, el comándate Sánchez Ventura traía una Beretta y también una AR-15 sin recordar su matricula, y Rosendo únicamente portaba una pistola Beretta. Lo anterior es importante hacer saber a este organismo de derechos humanos, ya que al disponernos a ir a comer el comandante y el de la voz dejamos las dos armas largas

juntas por lo que al termino cada quien tomó una arma sin fijarnos si era la que nos correspondía de acuerdo al resguardo de ese día, dichas armas son idénticas sólo tienen matricula distinta. Continuamos en recorrido de vigilancia atendiendo reportes sencillos, así seguimos hasta las 22:30 horas, que fue cuando el policía Rosendo Maldonado López y el de la voz cambiamos de lugar, yo pasé de escolta a chofer y Rosendo tomó el lugar de escolta, para lo cual le entregué el arma larga sólo que antes de dársela le dije que el AR-15 que le estaba dando era la que el comandante Sánchez Ventura tenía asignada pues momentos antes me había percatado que no era la arma que correspondía a la de mi matricula. A las 00:45 horas del 1° de enero de 2009 recibimos un reporte de cabina central para que procediéramos a la delegación de Santa Clara de Zula, ya que en dicho lugar se encontraba un vehículo Mustang color negro con varias personas a bordo con armas largas y cortas, razón por la que nos fuimos por la brecha que conduce a Zula y al arribar al lugar ya se encontraban las unidades O-103 al mando del comandante de turno Juan Carlos Hernández Núñez, así como la PR-01 a mando del comandante Felipe Saavedra de la Cruz, al llegar nosotros manifestó el comandante Hernández Núñez que el vehículo antes reportado se encontraba en una propiedad privada, motivo por el que se dejó sin efectos el reporte. Así cada quien se retiró a su zona; nosotros nos fuimos por la brecha que conduce a la presa La Huaracha y ya en ese lugar escuchamos al comandante Juan Carlos Hernández Núñez reportando que al paso unas personas le informaron que un vehículo tipo Cherokee color gris o arena había realizado detonaciones de arma de fuego sobre la colonia Infonavit III, por lo que el comandante Juan Carlos Hernández Núñez informó que tenía a la vista la camioneta a la cual le marcó el alto pero ésta hizo caso omiso a esa orden y tomó carretera rumbo a Zula. Más adelante se encontraba la unidad O-111 al mando de la unidad Antonio Aguilar Rostro, quien quiso interceptar ese vehículo por la carretera pero no lo logró, hecho por el cual las unidades O-103 y O-111 continuaron con su persecución. En ese momento y por órdenes del comandante Sánchez Ventura manejé hasta el cruce de Zula para esperar al citado vehículo, a lo cual me dijo que procediera despacio y en cuanto observó que venía el vehículo se bajó de la patrulla armado y con el AR-15 que ese día me había sido designado, entonces yo prendí las luces de emergencia. El comandante Sánchez Ventura le marcó el alto y al ver que no se iba a parar le hizo entre 3 o 4 detonaciones de arma de fuego AR-15 que como ya dije ese día yo tenía asignado y que después de la comida traía el comandante Sánchez Ventura por confusión. Detrás de ella venía la unidad PR-01 la cual cuando escuchó los disparos casi choca al vehículo. La unidad O-111 fue la que se percató de que el vehículo en persecución se encontraba fuera de la cinta asfáltica chocando con un árbol que estaba ahí, para ese entonces el comandante Sánchez Ventura ya se había subido a la unidad y nos enfilábamos rumbo a Tototlán, para eso la unidad O-111 nos dio la instrucción que nos fijáramos hacia la derecha y ya vimos debajo de la cinta asfáltica el vehículo en cita estrellado con un árbol. El comandante Sánchez Ventura y los tripulantes de la unidad O-111 se dirigieron hacia el vehículo accidentado, Rosendo únicamente se bajó hasta donde estaba el alambrado y yo aluce el lugar con la patrulla. El comandante Sánchez Ventura con prepotencia les dijo a los tripulantes de la unidad que se bajaran y después se dio cuenta que el conductor traía un disparo. Posteriormente, el comandante Sánchez Ventura pidió una ambulancia y yo procedí a acordonar el lugar puesto que enfrente había una fiesta y

estaba llegando la gente. A los pocos minutos llegó el personal de Bomberos, Cruz Roja y el director operativo Mauricio Santos Santos, y luego de que el personal médico informara del deceso del conductor llegó la agente del Ministerio Público, policía investigadora y Semefo. Cabe hacer mención que cuando el director operativo llegó, el comandante Sánchez Ventura habló con él y junto se fueron en la unidad O-102 al lugar donde habían ocurrido los disparos a efecto de recoger los cascajos. Al regresó el comandante Sánchez Ventura nos dijo a Rosendo y a mí que junto con él nos fuéramos a la presidencia, y ya rumbo a la presidencia el comandante Sánchez Ventura me dio la orden de que todavía no llegara al recinto y que me diera vuelta por la avenida Francisco Zarco y después por la avenida 20 de noviembre, y ya en el puente conocido como el atracadero le dijo a Rosendo que se bajara pero que le entregara su arma y su fornitura. Después de ahí me dio la orden de que nos fuéramos otra vez al lugar de los hechos. Luego, de que el agente del Ministerio Público entrevistó al comandante Sánchez Ventura nos dijo que nos fuéramos a su oficina a rendir nuestras declaraciones junto con los compañeros PR-01 y O-103. Al llegar a esa oficina el Ministerio Público les dijo a los compañeros de la unidad O-103 que a ellos no les iba a tomar su declaración pues ellos nada tenían que ver. Entonces el Ministerio Público tomó la declaración del comandante Sánchez Ventura y le ayudó acomodar los hechos, después cuando me tocó declarar a mí, el comandante Sánchez Ventura lo hizo por mí y sólo me presionó para que firmara y pusiera mis huellas, lo mismo sucedió con los demás compañeros. Al término de nuestras declaraciones el comandante Sánchez Ventura alcanzó a Filiberto y a Mauricio Santos Santos con el delegado, quienes ya estaban platicando desde horas atrás con él. Para ese entonces ya había llegado también Rosendo a quien el delegado le habló para entrevistarle, narrándole los hechos como habían ocurrido, enseguida el delegado me habló a mí y me preguntó de que si Rosendo había disparado a lo que le dije que no, que había sido Sánchez Ventura y le manifesté la posición que había tomado Sánchez Ventura. El delegado se bajo junto conmigo, y ahí regañó a su personal ya que se había dado cuenta de que Sánchez Ventura había disparado, a lo que les advirtió que si había problemas iban tener que cambiar las declaraciones, posteriormente, nos llevaron a todos a las celdas y luego recuperamos nuestra libertad a excepción de Rosendo. Acto continuo, el sucrito visitador procedo a interrogar al testigo Ernesto Romero Caudillo y al efecto formulo los siguientes cuestionamientos: ¿Cuáles son las funciones que desarrolla una escolta? Dar seguridad a los elementos que van al mando de uno y a la ciudadanía, ¿Recibió por parte del director operativo Mauricio Santos Santos la orden de que se suspendiera la persecución al vehículo reportado? No en ningún momento sólo escuche que dio la orden de que no quería que se causara un choque con las patrullas, ¿Por qué es ante esta autoridad la primera vez que manifiesta que el comandante Sánchez Ventura tomó por confusión su arma designada ese día? Por que es la primera vez que me preguntan personalmente en relación a este aspecto, precisando que los informes solicitados por las autoridades nunca fueron realizados por ninguno de nosotros los involucrados, los hacía un abogado un particular contratado por el Ayuntamiento del cual desconozco su nombre y nos obligaban a firmar los documentos que él elaboraba, por tal razón ante el juez penal yo manifesté abiertamente que él único que había disparado a la camioneta había sido el comandante Felipe Sánchez Ventura, ¿Al paso del vehículo por la unidad que usted

manejaba escuchó algún disparo proveniente de los tripulantes de ese automotor particular? No, ninguno de ellos, sólo por parte del comandante Felipe Sánchez Ventura, ¿Como andaba vestido el comandante Sánchez Ventura? Traía su pantalón del uniforme así como una sudadera blanca que no es el del uniforme y una gorra negra tampoco de su uniforme que tiene una cobra en la parte de enfrente, ¿ Por qué firmó declaraciones ante el Ministerio Público que no correspondían a la realidad de los hechos? Porque estaba bajo presión del comandante Sánchez Ventura además que yo veía que el personal del Ministerio Público hacia caso a todo lo que él decía, además me decía que era por mi bien, y a la fecha sigo recibiendo amenazas del comandante Felipe Sánchez Ventura de que no declare contrario a lo que el manifestó ante el Ministerio Público, y lo manda decir a través de algunos elementos de su confianza como Abel Núñez y Dalín Aes Mozqueda, ¿Como se llama el funcionario que tomó sus declaraciones? Fue el actuario y secretario de la agencia 2 Martín Campos, era quien escribía supuestamente nuestras declaraciones, pero era la versión que Sánchez Ventura le daba de los hechos, y al término se los pasaba a la Ministerio Público, Lic. Gabriela Jiménez para que los revisara, ¿Quiénes estaban presente cuando el delegado bajo a reprender al personal por cambiar las declaraciones? Estaba la citada Ministerio Público junto con su actuario y yo, ¿Cuál fue la posición que tomó el comandante Sánchez Ventura? Primero disparó a la llanta y fue levantando su arma hasta al grado de estar casi en línea recta sólo inclinándola un poquito hacia abajo, ¿Tiene algo más que manifestar? Si que todavía sigo recibiendo amenazas por parte del comandante Sánchez Ventura.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

DERECHO A LA VIDA

No obstante que el término derecho a la vida no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que el término “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2°, 3°, 6°, 7°, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente. Lo anterior se complementa con lo que diversos instrumentos y organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos han destacado respecto al derecho a la vida y que nos permiten en una interpretación sistémica-externa sustentar su existencia, sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, cabe destacar que en el párrafo 5° de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos

humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se reconoce sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado acepta el deber de tutelar y garantizarlo.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 6, 7, 27, 41, 123 y 130 en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1. que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de

quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”²

En su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del

² Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

³ Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La muerte de [agraviado] quedó acreditada con la inspección que la titular de la agencia del Ministerio Público Investigador II de Ocotlán realizó a su cuerpo, en cuya espalda, parte superior, lado izquierdo, observó un orificio de entrada, con bordes invertidos, de cerca de dos centímetros de diámetro, con manchas de color rojo oscuro a los lados, al parecer manchas de sangre (evidencia 2, inciso b).

Lo anterior está complementado por la autopsia descrita en el oficio 011954/09/02CA/01MF por médicos forenses del IJCF, delegación Ciénega, quienes determinaron que su fallecimiento se debió a herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante de tórax y columna torácica (evidencia 2, inciso j).

En cuanto a las circunstancias en que perdió la vida, mediante las evidencias recabadas se confirma que la consecuencia directa fue la actuación de policías municipales, quienes perseguían un vehículo desde el que supuestamente se habían hecho disparos de arma de fuego en la colonia Infonavit III, y que iba a San Martín de Zula a exceso de velocidad. Uno de los comandantes de zona que habían sido previamente alertados para ubicarlo, lo avistó y le marcó el alto cerca del Centro Universitario de la Ciénega, pero, según manifestó, el

conductor del vehículo lo ignoró e hizo una detonación. Fueron tras ellos con la anuencia del director operativo, quien se limitó a señalarles que tuvieran cuidado con las patrullas, ya que no quería algún choque.

En el entronque de San Martín de Zula, la unidad del grupo táctico GT-02, a cargo del comandante Felipe Sánchez Ventura, éste y su equipo de trabajo ya los esperaban, por lo que al pasar un vehículo con las características del automotor reportado le marcaron el alto, presuntamente su conductor desatendió la advertencia, lo que causó que un elemento municipal disparara su arma de fuego e hiriera de muerte a su conductor.

Existen los testimonios de los cabineros que ese día cubrieron la guardia, quienes manifestaron que los reportes recibidos fueron alterados y modificados en su contenido por órdenes del entonces director operativo Mauricio Santos Santos, quien presionó al personal de radiocomunicaciones para que se añadiera que los ocupantes de la unidad habían realizado disparos de arma de fuego y que el director operativo había ordenado a los elementos municipales la suspensión de esa persecución (evidencias 2, inciso d y 8, y 10).

Aunado a ello, los oficios 12057/09/04CA/01LQ y 12069/09/04CA/01LQ relativos a las pruebas de absorción atómica practicadas por el perito del IJCF en ambas manos y regiones del cuerpo de [agraviado] y del copiloto [quejoso] se acreditó que nunca accionaron ningún arma de fuego, ya que no presentaron residuos metálicos producidos por disparo.

En sus informes rendidos, los policías que participaron en los hechos coinciden en que cuando pasó el citado vehículo frente a la unidad GT-02, escucharon varias detonaciones de arma de fuego. Sobresalen las declaraciones de Ernesto Romero Caudillo, quien en ese momento conducía la referida patrulla. Éste manifestó que su comandante Ventura bajó de la unidad y le hizo señas para que se parara el automotor, y al ver que lo ignoraría, le disparó tres o cuatro veces con el rifle AR-15 que se le había asignado ese día, pero que en ese momento llevaba el comandante Sánchez Ventura (evidencia 15).

Ello coincide con el texto del oficio 303/09/12CE/01-02LB, relativo al resultado de la prueba pericial de balística elaborada por personal del IJCF, gracias a la cual se determinó que la bala que se le extrajo al cuerpo de [agraviado] provino

de una carabina semiautomática, calibre nominal .223 Rem, marca Colt, modelo AR-15 A2, matrícula SER. LGC01233 (evidencia 1, inciso m).

De acuerdo con el dictamen pericial rendido por el IJCF mediante el oficio 303/09/12CE/03LB, luego de inspeccionar la camioneta en la que viajaba el agraviado, se determinó que la trayectoria del proyectil fue de afuera hacia adentro con relación al costado izquierdo (entrada), al costado derecho (impacto), y presentó un ángulo de 30° respecto a la línea perpendicular media de la camioneta con el punto de estrada, de arriba hacia abajo, en un ángulo descendente de 3° respecto a la horizontal, y de atrás hacia adelante (evidencia 1, inciso o).

Tanto en las pruebas como en los hechos, esta Comisión advierte que los policías municipales de la DGSPD sí dispararon arma de fuego contra el vehículo en el que viajaban [agraviado] y [quejoso] el 1 de enero de 2009, y con ello le causaron la muerte al primero de ellos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además,

un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

a) De la actuación de los policías municipales de la DGSPPO

En el presente caso quedó plenamente acreditado que los policías municipales de Ocotlán incurrieron de manera reiterada en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismos, en el servicio que les fue encomendado, e incumplieron así sus obligaciones.

Recordemos que los policías municipales iniciaron su actuación con el supuesto reporte que una ciudadana hizo al paso de la unidad O-103, al mando del comandante Juan Carlos Hernández Núñez, a quien ella le manifestó que un vehículo Cherokee gris había hecho disparos y circulaba con exceso de velocidad en la colonia Infonavit III. El comandante, lejos de verificar el reporte e identificar las características del automotor, informó por radio y alertó a los comandantes de zona para que detuvieran a los ocupantes del auto reportado. Así se inició una operación improvisada en la cual ni siquiera existía certeza de esos hechos.

A partir de ese momento comenzaron una serie de irregularidades en la prestación del servicio preventivo de seguridad pública que terminó en el deceso del joven [agraviado].

En primer lugar, el hecho de que la mujer que hizo el reporte mencionado nunca haya sido identificada lleva a presumir que éste nunca existió y que la detención que se pretendía realizar fue discrecional. Basta analizar el contenido de los informes de ley rendidos por los elementos municipales Felipe Saavedra de la Cruz y Abel Núñez Aguirre para reforzar esta conclusión. Ellos dijeron que escucharon por radio que el comandante Hernández Núñez había divisado una camioneta Cherokee color dorado o arena que iba a exceso de velocidad, cuyos ocupantes habían hecho varios disparos de arma de fuego (antecedes 9, incisos a y b).

Sin embargo, la camioneta en la que viajaban [agraviado] y [quejoso] no era una Cherokee sino una Trail Blazer, y no era dorada o arena, sino gris. Además, en los dictámenes periciales que el personal del IJCF emitió basado en las pruebas practicadas en ambas manos de los pasajeros se afirma que en ninguna de sus regiones se detectó absorción de metales, lo cual concuerda con la fe que dio el agente del Ministerio Público, quien asentó en ella no haber encontrado ningún arma de fuego dentro del automotor (evidencia 1). En esta misma fe se hace constar que el comandante Felipe Sánchez Ventura y el policía Ernesto Romero Caudillo también sostuvieron haber sido informados por radio de que los ocupantes de la mencionada camioneta iban rumbo a Tototlán y detonaron un arma de fuego (evidencia 1, incisos d y e).

Sin embargo, no sólo fueron los policías involucrados quienes falsearon la forma en que ocurrieron los hechos para eximir su responsabilidad, sino que lo hizo también uno de los entonces mando superior de esa corporación, el director operativo Mauricio Santos Santos. Para justificar la actuación de los elementos bajo su mando, este último fue capaz de presionar a los cabineros de radio para que alteraran los reportes de ese día, y presionó a otros policías para que los firmaran.

Lo anterior se demuestra con el testimonio de la cabinera responsable de esa área que cubrió la guardia del 1 de enero de 2009, quien manifestó que el reporte 2884 fue modificado al quitarle una línea y añadirle los siguientes renglones: “camino que dice; y realizando una detonación de arma de fuego los tripulantes del vehículo a la altura del restaurant denominado Los Alazanes sobre carretera Ocotlán, Tototlán”.

Además, agregó que no sólo existía ese reporte alterado, sino otros dos; en uno se asentó una supuesta orden girada por el director operativo Mauricio Santos Santos, en la que refiere que la persecución se deje sin efecto, ya que ésta no existió, y que la única orden fue que las unidades operativas se mantuvieran con precaución para evitar un accidente vehicular (evidencias 2, inciso d, y 8).

Por su parte, el 1 de enero de 2009, el policía Jorge Cruz Mora, encargado de radiocomunicaciones, al suscitarse los hechos, manifestó en su informe de ley que quien ordenó modificar el reporte 2884 y asentar en él que los ocupantes del vehículo detonaron un arma de fuego cerca del restaurante Los Alazanes había sido el director operativo Mauricio Santos Santos (antecedente 23).

El asistente de cabina en el sistema de radiocomunicaciones el día en que ocurrieron los hechos, Gustavo Lozano Saavedra, manifestó haber sido presionado por el director operativo Mauricio Santos Santos y el oficial Jorge Cruz Mora para que firmara el reporte 2566, que se encuentra alterado, en el que supuestamente el director operativo ordenó que se detuviera la persecución (evidencia 9).

No es aceptable que el director operativo, en su carácter de principal autoridad y, por ende, el responsable de resguardar la legalidad el día que se suscitaron los hechos, fuera el primero en no observarla y comenzar a alterar los datos de una investigación.

Es evidente la actitud negligente con la que actuó el director operativo, al estar escuchando la persecución efectuada por los elementos bajo su mando a una camioneta de la cual no tenían ni las características correctas ni sabían cuál era el motivo para detener a sus ocupantes; jamás les ordenó a los elementos actuar con el más estricto cuidado y respeto a los derechos humanos, y se limitó a señalar que no quería que las unidades provocaran un choque.

b) De la actuación de la titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán.

Los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias a que debe sujetarse una actividad estatal para afectar de manera positiva a la sociedad constituye la garantía de seguridad jurídica. Ésta la integra el conjunto de derechos subjetivos, oponibles y exigibles al Estado de parte de sus ciudadanos a las autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos. Son los derechos de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley en materia judicial.

Así, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su artículo 3°, establece, entre otras atribuciones del Ministerio Público, la de practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda a fin de reparar daños y perjuicios.

En el presente caso, la actuación del Ministerio Público dejó ver la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica, al no ordenar las pruebas periciales imprescindibles para conocer quién de los policías municipales hirió de muerte a [agraviado] con un arma de fuego, lo que

provocó que finalmente basara su acusación en una declaración en la que el perito químico señaló que el arma AR-15, que supuestamente llevaba el policía Rosendo Maldonado López, se encontraba limpia.

Asimismo, no valoró el resultado de las pruebas técnicas que recabó de forma coordinada con los hechos investigados. Tal es el caso del oficio 303/09/12CE/03LB, mediante el cual un perito en balística forense del IJCF concluyó que la camioneta presentaba como mínimo un impacto por proyectil de arma de fuego, disparado de afuera hacia dentro respecto del costado izquierdo (entrada), al costado derecho (impacto), con un ángulo de 30° respecto de la línea perpendicular media de la camioneta con el punto de entrada, de arriba hacia abajo: en ángulo descendente de 3° respecto a la horizontal, y de atrás hacia delante (evidencia 1, inciso n).

La representante social no analizó ese documento, tampoco se apoyó en las ilustraciones contenidas en el dictamen pericial, y en consecuencia no advirtió que existía incertidumbre respecto al punto desde el cual se hizo el disparo. No es necesario ser perito en la materia para razonar que la altura desde la que se realiza un disparo incide en el ángulo de inclinación, lo cual pone en duda que en el caso que nos ocupa, el disparo se haya realizado desde la parte superior de la caja de la patrulla. La fotografía que muestra de dónde salió ese disparo letal es muy clara, pues se aprecia que jamás apunta desde la caja de la patrulla GT-02, en la que viajaba Rosendo Maldonado López.

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es inaudito que la agente del Ministerio Público haya dudado sobre a qué elemento consignar, ya que las pruebas de absorción atómica resultaron negativas para todos y también las que se aplicaron a las armas que aseguró. De igual forma, sorprende que haya citado a declarar sólo al referido perito químico, y que con independencia de ello no hubiera ordenado otros dictámenes periciales clave para esclarecer este tipo de delitos, como el de mecánica de lesiones, posición víctima-victimario y el rutinario de reconstrucción de hechos.

Se suma a lo anterior la manifestación del quejoso Rosendo Maldonado López, consistente en que el agente del Ministerio Público actuó de forma parcial y encaminada a encuadrar su conducta con la responsabilidad del hecho ilícito investigado, pues aunque él manifestó cómo habían sucedido los hechos, asentó

una versión distinta, la cual no ratificó como suya ante el juez de lo criminal de Ocotlán.

A esa manifestación se suma lo declarado ante este organismo por el ex elemento Ernesto Romero Caudillo, quien fue claro en manifestar que el actuario de la agencia del Ministerio Público Investigador II no asentó la versión de los hechos como él los expresó al declarar, ya que escribió todo lo que el comandante Felipe Sánchez Ventura le narraba (evidencia 16).

En este aspecto, el ex policía dijo que el AR-15 que le entregó a Rosendo Maldonado López no era el que a él se le asignó ese día, pues él portaba el de su comandante Sánchez Ventura y viceversa, aclarando que el arma que acompañaba a Rosendo Maldonado López era la del comandante.

Agregó que quien disparó el arma de fuego AR-15 fue su comandante Sánchez Ventura, quien antes de que pasara la camioneta bajó de la patrulla y pie a tierra la esperó, y al pasar ésta le hizo tres o cuatro detonaciones. Evidentemente, de lo anterior informó al agente del Ministerio Público al delegado de la Zona Ciénega, e incluso este último se limitó a regañar al personal, pero no ordenó actuar conforme a derecho. Finalmente, lo presionaron para que firmara en distintos términos lo declarado (evidencia 16).

Lo anterior se refuerza con la evidente pasividad con que la agente del Ministerio Público II de Ocotlán se mostró cuando los elementos presentados manifestaron en su segunda declaración que no sólo escucharon una detonación, sino tres. Sin embargo, ella ni siquiera se inquietó, y siguió investigando el delito en una línea que inculpara al policía Rosendo Maldonado López.

No debe pasarse por alto la negligencia con la que actuó, pues si observó que todos los dictámenes de absorción practicados en las armas de fuego de los elementos involucrados fueron negativos, debió ordenar que se practicara la misma prueba en sus ropas, pues se sabe que los químicos de una arma de fuego se eliminan fácilmente de las manos de quienes disparan, y más aún que los policías, por el mismo trabajo que desempeñan, adquieren estas tácticas de manipulación con mayor rapidez.

Debió acudir a elaborar una fe ministerial en los archivos del banco de armas de Seguridad Pública Municipal para establecer qué armas estaban en inventario y a quiénes le fueron asignadas.

Es también extraño que a la fiscal no le hubiera parecido irregular el hecho de que las armas que supuestamente habían sido asignadas a Rosendo Maldonado López, ese día se encontraran muy limpias y dentro de la cabina, siendo que el comandante Felipe Sánchez Ventura dijo que al regresar a la unidad a pedir una ambulancia, es decir, casi de inmediato, encontró las armas de fuego en la cabina cuando Maldonado López ya se había retirado. De aquí nace la pregunta: ¿Quién y con qué fin limpió las armas o las sustituyó? Nunca se integró por parte de esa representación social esa línea de investigación.

Ahora bien, este organismo constató que las armas que portaba Rosendo Maldonado López fueron entregadas a su comandante Felipe Sánchez Ventura por órdenes de él, lo que lleva a presumir que las armas de fuego fueron limpiadas por éste por temor a ser descubierto. Asimismo, que el comandante Sánchez Ventura y el director operativo Mauricio Santos Santos regresaron al lugar en donde el primero detonó el arma de fuego, a recoger los casquillos y desvanecer cualquier evidencia que lo perjudicara.

De ello, la agente del Ministerio Público también pudo haberlo inquirido si, en primer lugar, hubiera tomado las declaraciones conforme lo manifestaron los declarantes y, en segundo lugar, con la orden de que se elaboraran los dictámenes periciales adecuados.

Durante el desarrollo de la investigación de los hechos estuvo presente el titular de la DGSP, Filiberto Ortiz Amador, a quien no obstante de que este organismo le pidió como medida cautelar que coadyuvara con la titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán facilitándole la información y las armas de los elementos a su mando, y él aceptó, fue omiso en cumplirla y estuvo al tanto de la manipulación de la investigación y alteración de documentos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá Colombia, que al efecto señala: “Artículo

I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplican los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el presente caso es evidente la violación de este derecho humano en perjuicio del quejoso [...], ya que los elementos adscritos a la DGSPPO, al desplegar una persecución fundamentada en apreciaciones y datos inciertos, pusieron en peligro la integridad física del quejoso, quien iba en la camioneta reportada como Cherokee color dorado o arena, que finalmente resultó ser una Trail Blazer gris. El policía de esa corporación que efectuó los disparos contra ella provocó la muerte de [agraviado] y atentó contra la vida de [quejoso].

La sociedad en general también ve lesionado este derecho, humano, ya que los policías actuaron con un esquema de datos inciertos y apreciaciones subjetivas que alteraron la tranquilidad de las familias de Ocotlán que se encontraban reunidas por la celebración de la llegada del Año Nuevo, puesto que al no tener datos contundentes, pudieron haber violado el derecho de cualquier ciudadano que circulara por esos rumbos en una camioneta tipo Cherokee, o bien en una camioneta en color arena o dorado.

Además, desplegaron una operación policiaca innecesaria y sin ningún lineamiento de prevención, puesto que de inmediato se dedicaron a perseguir el automotor y pidieron por radio a los comandantes de zona su ayuda para efectuar una detención injustificada, pues los ocupantes ni siquiera portaban arma de fuego, tal como lo había señalado el comandante Juan Carlos Hernández Núñez, reporte que nadie se preocupó por verificar.

No obstante que el entonces director operativo de la DGSPPO, Mauricio Santos Santos, estaba enterado de las circunstancias de dicha operación, se limitó a comunicar por radio a sus participantes que no quería que provocaran un choque. Jamás los instruyó a respetar los derechos humanos de los perseguidos,

y aunque el citado director operativo trató de justificar ante este organismo que su orden fue que suspendieran la persecución, ningún policía, salvo Felipe Sánchez Ventura, coincidieron en señalar que esa orden nunca existió, y prueba de ello es la presión y la alteración de los reportes de cabina ordenada por él al personal de radiocomunicaciones que ese día no cubrió la guardia (evidencia 2 inciso d, 8 y 10).

La anterior movilización sin duda sembró el temor en los ocupantes del automotor de caer en manos de los policías de esa corporación, pues conocían el abuso de autoridad y opresión con la cual solían actuar.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁴

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa

⁴ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el presente caso es evidente la violación de este derecho humano, ya que si en algo coinciden los informes y declaraciones de los policías municipales involucrados de la DGSPO, es en haber participado en el desarrollo de la operación que improvisaron para detener a los ocupantes de la camioneta Cherokee color dorado o arena, cuyos ocupantes supuestamente habían disparado y circulaban con exceso de velocidad en la colonia Infonavit III.

Por desgracia, la falsedad de ese reporte derivó en la muerte del joven [agraviado], ya que tanto él como su compañero [quejoso] circulaban en el vehículo Trail Blazer por las calles de Ocotlán sin haber cometido ninguna acción que constituyera una falta administrativa según el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal.

Si bien es cierto que no se concretó la detención de [agraviado] y [quejoso], su derecho a la libertad se vulneró desde el momento en que se restringió su libertad de tránsito. Generalmente, cuando se habla de una laceración del derecho a la libertad, se supone una restricción absoluta de ésta, pero en el presente caso, y no obstante que no se materializó, se vulneró desde el momento en que se inicia su persecución. De esta parte de los hechos destacan las detonaciones que culminaron con la muerte de Fernando.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho a la no discriminación, derecho a no ser torturado y derecho a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, por lo que tal derecho debe ser garantizado a favor de toda persona.

El trato que los policías del estado dieron al agraviado fue denigrante, absolutamente injustificado, e innecesario el empleo del uso de armas de fuego contra [agraviado] y [quejoso]. Ellos transitaban en su vehículo por la vía pública sin haber cometido ninguna falta. No obstante, fueron víctimas de la presunción y subjetividad de los servidores públicos que pretendieron detenerlos. El recurso extremo de las armas les provocó en ese momento una gran afectación emocional a la cual se sumó la ansiedad causada por la persecución y el temor a quedar expuestos ante un cuerpo de seguridad pública cuyos antecedentes en la región remiten a la represión y la violencia por parte de sus miembros. Esta misma defensoría de los derechos humanos ha emitido recomendaciones recientes por la falta de apego a la legalidad de dicha corporación policiaca.

En el presente caso, se afecta de gravedad el derecho al trato digno, en virtud de que toda persona debe ser tratada con respeto, a no ser estigmatizada, y en el presente caso, un señalamiento basado en presunciones motivó que los policías sometieran a una persecución a jóvenes que fueron estigmatizados al grado de llegar a dispararles. De esta manera, las violaciones cometidas contra las víctimas, que culminaron con la privación de la vida de una de ellas, se iniciaron con una afectación al trato digno, pues fueron además sometidos sin motivo a una persecución que les provocó angustia y sufrimiento.

Es inaceptable que un elemento de seguridad pública, que, se supone, debe proteger la integridad física de los ciudadanos, haya convertido en víctimas, una de ellas mortal, a dos jóvenes al dispararles y violar de esta forma las disposiciones que obligan al trato digno de todo ser humano. Es más deplorable aún que hayan actuado así cuando no había peligro para ellos y sin existir en la ley ningún supuesto que justificara recurrir a las armas.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Es aquel derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación

artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico protegido por el derecho a la propiedad es el proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.

2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad lo encontramos primeramente en nuestra Carta Magna, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La violación de este derecho se acredita con la fe ministerial que del vehículo automotor tantas veces citado dio la titular de la agencia del Ministerio Público Investigador II de Ocotlán. Según ella refiere, al llegar al lugar de los hechos, encontró el vehículo con tres de sus cuatro llantas desinfladas, la ventana de la

puerta trasera izquierda rota y todo el frente del vehículo dañado (evidencia 1, inciso b).

Desde luego que la anterior afectación no se habría provocado si los policías hubieran actuado con profesionalismo y respeto a los derechos humanos de los ocupantes del vehículo.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la

integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.

4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.

5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.

6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.

- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁵

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁶ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la

⁵ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁶ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁷ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

⁷ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos –los parientes directos de la víctima– a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [agraviado] es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora occiso, por detención ilegal de que fue objeto, como por el desenlace que tuvo su detención, al haber recibido una deficiente atención médica y cuidados necesarios durante su detención, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁸

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁹ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

⁸ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁹ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,¹⁰ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

¹⁰ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, el destacado jurista Louis Joinet, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional

Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el Derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos

que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la

presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Ocotlán fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso y, en consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad, los cuales como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de [agraviado].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹¹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio y se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías

¹¹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro cumpla proporcione debidamente los servicios públicos y atienda al bien común de los ciudadanos es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los policías de la DGSPPO que participaron en los hechos ocurridos el primero de enero de 2009, violaron el derecho a la vida de [agraviado]. Felipe Sánchez Ventura, Rosendo Maldonado López, Ernesto Romero Caudillo y Mauricio Santos Santos, todos ex integrantes de la DGSPPO, vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la propiedad de [agraviado]; por su parte Filiberto Ortiz Amador y Mauricio Santos Santos, ex integrantes de la DGSPPO, violaron los derechos humanos a la legalidad de [agraviado], mientras que la titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán, Gabriela Jiménez Ibarra, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Rosendo Maldonado López y de las víctimas del delito, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán:

Primera. Realicen las acciones necesarias para que el ayuntamiento que representan pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado [...], en virtud de que fueron ocasionados por el actuar irregular de los elementos de la DGSPPO involucrados en la presente

queja. Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Segunda. Giren instrucciones al Sistema DIF en ese municipio para que los deudos del agraviado reciban atención médica y psicológica durante el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos o, en su caso, a elección de los familiares directos, que el ayuntamiento solviente los servicios de un profesional particular.

Tercera. Convoquen y desahoguen una sesión extraordinaria de Ayuntamiento, en la que se incluyan al menos los siguientes puntos en el orden del día; se guarde un minuto de silencio en memoria de [agraviado]; se lea y se difunda a través de los medios de comunicación un pronunciamiento de desagravio en favor de las víctimas, en el que se ofrezca una disculpa a sus deudos, amigos y parientes cercanos; se imponga el nombre de [agraviado] a un espacio público relevante de dicho municipio. Todo lo anterior, para honrar la memoria de una víctima inocente y despertar conciencia en las y los servidores públicos sobre la obligación que impone el desempeño de su cargo. Que el nombre de [agraviado] se convierta en un referente para orientar la legalidad, la transparencia, la democracia y el humanismo en el desempeño del servicio público; que exista un esfuerzo colectivo para resistir el olvido de este hecho lamentable que vulneró todo principio de convivencia y provocó el dolor de la sociedad en general.

Cuarta. Que el Ayuntamiento que representan coadyuve en la exigencia de justicia y esclarecimiento de las circunstancias reales en que ocurrió el fallecimiento de [agraviado]; que se provean los elementos necesarios para hacer efectivo el derecho a la verdad a favor de los deudos, familiares, amigos y de toda la sociedad.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Giren instrucciones al personal de la administración a su cargo para que las sanciones que impusieron en el procedimiento administrativo de responsabilidad R-02, que se sustanció en contra de los policías involucrados por los hechos investigados en esta Recomendación, se inscriban en el Registro Policial Estatal, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de

conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

Séptima. En caso de que alguno de los policías que ese ayuntamiento sancionó con la destitución del servicio público por su responsabilidad en los actos investigados, y en caso de que la autoridad judicial ordene su reinstalación al servicio, se les solicita que ésta no sea en áreas operativas mientras no acudan a una capacitación en la Academia Estatal de Policía, y se les valore psicológicamente respecto al control de sus pulsiones de hostilidad y manejo de emociones en situaciones de conflicto.

Octava. Giren instrucciones para que todos los servicios de cabina que sean recibidos en el área de radiocomunicaciones de la corporación, sean elaborados y firmados por los cabineros que cubrieron la correspondiente guardia, con el apercibimiento de que, de no cumplir con esa obligación, serán sancionados administrativamente.

Novena. Giren instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un manual de procedimientos para la DGSPPO, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.

Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, se capacite a todos los elementos de la DGSPPO.

Décima. Se establezca como requisito de admisibilidad para formar parte del cuerpo de seguridad pública municipal la capacitación ante la Academia de Policía del Estado, complementada con el conocimiento del manual propuesto en el punto anterior de la presente Recomendación.

Undécima. Giren instrucciones para que, tratándose de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se actué conforme a derecho y acorde a las particularidades de cada evento; se proceda de inmediato al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado, se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un

procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública.

Duodécima. Se haga explícito en su normativa municipal el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Primera. Gire instrucciones a la Contraloría Interna de la administración a su cargo para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la licenciada Gabriela Jiménez Ibarra, titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia y defensa de la citada autoridad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser aflictivas, ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se inicie averiguación previa en la que se investigue la actuación de la licenciada Gabriela Jiménez Ibarra, titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán, Filiberto Ortiz Amador, Mauricio Santos Santos y Felipe Sánchez Ventura, ex director, ex director operativo y ex comandante de la DGSPPO respectivamente.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de la licenciada Gabriela Jiménez Ibarra, titular de la agencia del

Ministerio Público Investigadora II de Ocotlán, ello, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Se elaboran las siguientes recomendaciones de carácter general y se dirigen al pleno del Ayuntamiento como única instancia capaz de atenderlas de forma debida e imparcial.

Primera. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública y se inicie un proceso de profesionalización basado en el reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.

b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos y seguridad pública.

c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización,

calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policíaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se solicita al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, magistrado Celso Rodríguez González, lo siguiente:

Primera. Exhorte al juez penal de Ocotlán para que desahogue de oficio todas las diligencias tendentes a conocer la verdad histórica y que ello se traduzca en verdad jurídica al momento de dictar la resolución. Esta Comisión propone al menos los dictámenes periciales de mecánica de lesiones, reconstrucción de hechos y posición víctima-victimario, para lo cual es necesario poner a disposición del perito del IJCF todos los elementos materiales que permitan su desahogo.

Segunda. Exhorte al juez penal de Ocotlán para que resuelva conforme a derecho y agotando los principios de exhaustividad, de debida defensa y de imparcialidad, que atienda las peticiones del procesado Rosendo Maldonado López dentro de la causa criminal [...].

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 25/2009, la cual consta de 110 fojas.